

Boletín

informativo

de la Intervención General

42
nº

Boletín **informativo**

42
nº

Diciembre
2000



JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Intervención General

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
INTERVENCIÓN GENERAL

Boletín
informativo
42

CONSEJO DE REDACCIÓN: MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA, Consejera de Economía y Hacienda, JOSÉ SALGUEIRO CARMONA, Viceconsejero de Economía y Hacienda. **DIRECTOR:** MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, Interventor General. **REDACTORES JEFES:** ISABEL TORABUELA GONZÁLEZ y LUIS HINOJOSA GÓMEZ, Interventores Adjuntos al Interventor General. **REDACCIÓN:** SERVICIO FISCAL: ROSARIO LOBO IGLESIAS, Jefe de Servicio, MANUEL IZQUIERDO CUBERO, PILAR CARRIÓN DOMÍNGUEZ, CARMEN CHICO PERIS, FRANCISCO PÉREZ DE AYALA GONZÁLEZ, JOAQUÍN TORRES RUIZ, **COORDINACIÓN:** M^a NIEVES DEL RÍO LÓPEZ. **MECANOGRAFÍA:** ALICIA VAÑÓ BUENO, VICENTE MARTÍN CONDE.

ÍNDICE

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

I.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 6 de octubre de 2000, relativa al procedimiento de fiscalización de las modificaciones de las causas de nombramiento de personal interino de la Administración de Justicia.

9

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.1. PERSONAL

II.1.4. PERSONAL FUNCIONARIO

II.1.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de octubre de 2000, relativo al abono de la prestación

económica por incapacidad transitoria establecida en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

13

II.1.4.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 30 de octubre de 2000, relativo a las prestaciones que corresponden a los funcionarios acogidos al Régimen de MUFACE durante la situación de Incapacidad Temporal.

17

II.1.4.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 28 de noviembre de 2000, relativo a la Incapacidad Temporal del personal acogido al Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado (Clases pasivas y MUFACE).

19

II.1.5. PERSONAL LABORAL

II.1.5.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 3 de agosto de 2000, relativo a la procedencia de abonar la prestación complementaria de incapacidad



temporal establecida en el artículo 33 del V Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía.	23	publicación de las adjudicaciones de contratos en el BOE.	57
II.1.5.2. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 30 de noviembre de 2000, de discrepancia relativa a la inclusión en nómina del complemento de productividad del personal transferido del Parque Móvil del Estado.	27	II.2.2. CONTRATOS DE SUMINISTROS	
II.1.7. OTRO PERSONAL		II.2.2.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de julio de 2000, de discrepancia relativa a la necesidad de acreditación de la personalidad y representación, capacidad de obrar y solvencia económica, en expedientes de contratos de bienes homologados.	61
II.1.7.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de octubre de 2000, relativo a las indemnizaciones por razón del servicio de funcionarios de la Unidad de Policía Autonómica.	35	II.2.2.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de octubre de 2000, por el que se resuelve consulta relativa a la necesidad de publicación de la adjudicación de contrato de suministro de bienes homologados	65
II.2. CONTRATOS		II.2.2.3. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de octubre de 2000, de discrepancia relativa al inventario de diverso mobiliario de despacho.	67
II.2.1. CONTRATOS EN GENERAL		II.2.3. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA Y DE SERVICIOS	
II.2.1.1. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) de 18 de noviembre de 1999: "Contratos públicos de servicios y de suministro - Directivas 92/50/CEE y 93/36/CEE - Adjudicación, por parte de un ente territorial a una mancomunidad a la que está asociado, de un contrato de suministro de productos y de prestación de servicios determinados"	39	II.2.3.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 19 de octubre de 2000, de discrepancia relativa a la necesidad de acreditar la redacción de una Guía, a efectos de la tramitación de un contrato menor de servicios para su edición.	73
II.2.1.2. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 23 de julio de 1999, sobre la falta de justificación, en un expediente, de la imperiosa urgencia que posibilita la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la adjudicación de un contrato.	49	II.3. SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS	
II.2.1.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de agosto de 2000, relativo al Régimen Transitorio establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.	53	II.3.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 19 de julio de 2000, de discrepancia sobre la justificación del pago de una subvención, en relación con el artículo 18.Uno de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.	79
II.2.1.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 7 de septiembre de 2000, relativo al gasto derivado de la		II.3.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de septiembre de 2000, relativo a la forma de acreditación del extremo exigido por el artículo 18.2. de la	

Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

83

II.3.3. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de septiembre de 2000, de discrepancia relativa a la admisibilidad de la modificación del presupuesto presentado por el solicitante de una subvención fuera de plazo establecido en la norma reguladora para la presentación de solicitudes.

85

II.3.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de octubre de 2000, sobre motivación de una Resolución en la que se hace uso de la excepción establecida en el artículo 18.2, párrafo tercero de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

91

II.3.5. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de octubre de 2000, sobre la procedencia de subvencionar, con créditos de un ejercicio presupuestario, acciones ejecutadas en ejercicios anteriores.

95

II.3.6. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 8 de noviembre de 2000, de discrepancia sobre la procedencia de subvencionar la compra de locales, en una determinada línea de ayudas.

99

II.3.7. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de noviembre de 2000, relativo a la exoneración de la acreditación de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

105

II.3.8. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 4 de diciembre, de 2000, de discrepancia relativa a la documentación que debe aportarse en la fase de fiscalización previa del gasto y del compromiso en expedientes de subvenciones regladas, así como a la aplicación del artículo 111 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

107

II.3.9. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de diciembre de 2000, de discrepancia relativa al órgano competente para expedir la certifica-

ción acreditativa de la aplicación de la subvención a las finalidades que se concedió.

113

II.3.10. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 25 de Agosto de 2000, relativo al momento procedimental oportuno para la fiscalización previa de expedientes de subvenciones respecto a las que ha sido suscrito un Protocolo previo.

117

II.5. OTROS GASTOS

II.5.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de octubre de 2000, de discrepancia relativa a la acreditación de la firmeza de un auto por el que se efectúa la tasación de costas judiciales en un procedimiento de desahucio.

123

IV. CONTROL

IV.1. CONTROL INTERNO

IV.1.1. FUNCIÓN INTERVENTORA

IV.1.1.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 19 de octubre de 2000, de discrepancia relativa a la imputación presupuestaria de un Convenio de Colaboración, cuyo objeto es la prestación del servicio de ordenación de aparcamientos en un edificio administrativo.

129

IV.1.1.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 4 de diciembre de 2000, sobre los supuestos que dan lugar a la utilización de determinados tipos de expediente del Sistema Integrado Júpiter, en concreto: "Convenios" y "Subvenciones y Transferencias".

133

IV.1.1.3. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 15 de diciembre de 2000, de discrepancia relativa al acto de fiscalización previa de una subvención.

135

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

- II.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 6 de octubre de 2000, relativa al procedimiento de fiscalización de las modificaciones de las causas de nombramiento del personal interino de la Administración de Justicia.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 6 DE OCTUBRE DE 2000, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE LAS CAUSAS DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL INTERINO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, Reglamento Orgánico de los cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, en su artículo 59, faculta a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, de oficio o a propuesta de los Tribunales Superiores de Justicia o de los Jueces Decanos, para nombrar Oficiales, Auxiliares y Agentes interinos por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En virtud de lo anterior, la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente Consejería de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el Decreto 139/2000, de 16 de mayo), que tiene atribuidas las competencias de Justicia previstas en los artículos 52 y 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dictó la Orden de 24 de abril de 2000, sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

En su artículo 10, regula los supuestos de ceses de los funcionarios interinos, cuando se produzcan, entre otras, las siguientes circunstancias:

"c) Cuando se cubra por funcionario titular una plaza vacante desempeñada por interino. En caso de que por circunstancias determinadas del funcionario titular (excedencia en el cuerpo o similares) la plaza ocupada por el funcionario interino no llegara a cubrirse, éste continuaría ocupándola hasta su cobertura efectiva, ...

d) El personal interino nombrado como consecuencia de una sustitución cesará cuando se incorpore su titular. Si por cualquier circunstancia la plaza pasase a ser vacante, sin que su titular haya llegado a incorporarse, el cese del funcionario interino se producirá conforme a lo dispuesto en el apartado anterior".

La práctica habitual, en relación a los ceses mencionados, cuando en un órgano se produce la modificación del carácter de una plaza a cubrir, pasando de plaza vacante a plaza de sustitución o viceversa, es modificar la causa del nombramiento del interino preexistente



en el mismo, al objeto de rentabilizar y aprovechar la experiencia del interino. En estos casos, tras modificar la causa de nombramiento, lo único que se produce es una modificación de las aplicaciones presupuestarias a las que se imputa el nombramiento, la 125.09 en caso de sustitución o refuerzo y 120 y 121 en los supuestos de vacantes de plantilla.

Supuesto similar se está produciendo, como consecuencia del concurso de traslado de funcionarios, con participación en el mismo de funcionarios que ostentaban la condición de liberados sindicales y continúan en tal situación en el mismo destino. Tanto en estos casos como en los anteriores, se da una identidad de personas, puestos y funciones.

En dichas modificaciones (ceses y tomas de posesión, petición de cobertura de vacantes con personal interino, etc.), dichas actuaciones de personal son gestionadas por los Servicios Provinciales de Justicia, en el futuro inmediato por las Delegaciones Provinciales de Justicia y Administración Pública, con la intervención de los Magistrados, Jueces o Secretarios, en su calidad de responsables de las Oficinas judiciales.

Esta intervención de los órganos judiciales hace que se produzca una cierta ralentización en la tramitación de la documentación oportuna ante las Delegaciones, provocando retrasos y situaciones no deseadas en relación a la fiscalización previa de los actos que deben someterse a dicho trámite.

En efecto, la Orden de 18 de abril de 1997, conjunta de las Consejerías de Gobernación y Justicia y de Economía y Hacienda, por la que se regula la confección de las nóminas de la Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 20.2, somete a fiscalización previa los proyectos de actos o contratos de las altas de personal interino.

La necesidad de que los Servicios de la Administración de Justicia se presten de manera permanente y continuada, y la grave dificultad que pesa sobre la Administración de Justicia por la intervención conjunta y sucesiva de las Jefaturas de los órganos judiciales y las Delegaciones Provinciales de Justicia y Administración Pública, que genera retrasos inevitables, demanda una aplicación del artículo 20.2 de la citada Orden suficientemente flexible y adecuada a las especiales características del servicio de la Administración de Justicia.

Por otra parte, la Disposición Final Primera de la Orden anteriormente citada faculta a la Intervención General para ampliar o restringir el ámbito de aplicación previsto en el artículo 20.2.

En virtud de cuanto antecede esta Intervención General

RESUELVE

La fiscalización de los actos correspondientes a los nuevos nombramientos de interinos de la Administración de Justicia derivados de las modificaciones del carácter de los mismos, en los casos referidos, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 de la Orden de 18 de abril de 1997, es decir, en el momento de remitir a la Intervención competente el parte de variaciones que acompaña a la nómina relativa al acto de que se trata.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.1. Personal.

II.1.4. Personal Funcionario.

II.1.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de octubre de 2000, relativo al abono de la prestación económica por incapacidad transitoria establecida en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

II.4.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 30 de Octubre de 2000, relativo a las prestaciones que corresponden a los funcionarios acogidos al Régimen de MUFACE durante la situación de Incapacidad Temporal.

II.1.4.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 28 de noviembre de 2000, relativo a la Incapacidad Temporal del personal acogido al Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado (Clases pasivas y MUFACE).

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 27 DE OCTUBRE DE 2000, RELATIVO AL ABONO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TRANSITORIA ESTABLECIDA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 6/1985, DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Se ha recibido su escrito nº 7775, de fecha 3 de los corrientes, en el que se plantea la siguiente cuestión:

Si procede o no abonar a los funcionarios de la Junta de Andalucía acogidos al Régimen Especial de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, la prestación económica por Incapacidad Transitoria establecida en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el período de prórroga de los efectos de dicha situación, una vez agotado el plazo máximo de 18 meses de duración ordinaria de la referida incapacidad.

A la cuestión planteada son aplicables, a criterio de este Centro Fiscal, las siguientes disposiciones normativas:

La Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/85, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, introducida por el artículo 38 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, regula una prestación económica complementaria para los funcionarios que se encuentren en situación de Incapacidad Temporal en los siguientes términos:

"El personal funcionario e interino percibirá de la Administración de la Junta de Andalucía, mientras se encuentre en situación de Incapacidad temporal, la diferencia entre las prestaciones económicas que reciba del Régimen de Seguridad Social a que estuviera acogido y las retribuciones fijas y periódicas en su vencimiento que tuviera acreditadas en el mes en que se produjo la baja".

El vigente Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, al tratar en su artículo 20 de la duración y extinción de esta situación, establece:

"1.- La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal serán las mismas que las del Régimen General de la Seguridad Social.

2.- Cuando la extinción de la incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad



temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente. En aquellos supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la posible calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o Escala, tal calificación podrá retrasarse por el período preciso, sin que pueda, en ningún caso, dar lugar a que la declaración de la jubilación tenga lugar una vez rebasados los treinta meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

3.– El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal, se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo de treinta meses previstos en el apartado anterior".

El artículo 128 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 32.4 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, dispone que:

"Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, *con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis* cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación".

A la vista de los preceptos transcritos, esta Intervención General considera que el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, que en esta materia mantiene una redacción idéntica a la normativa anterior al Real Decreto Legislativo 4/2000, *no ha ampliado la duración de la situación de la Incapacidad Temporal, que sigue siendo como máximo de dieciocho meses.*

En efecto, el párrafo 1 del artículo 20 del referido Texto Refundido determina que la duración y extinción de la Incapacidad Temporal serán las mismas que las del Régimen General y el artículo 128 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social dice claramente que esta situación tendrá una duración máxima de doce meses prorrogables por seis.

Es evidente que si el legislador hubiera querido ampliar la duración de la situación de Incapacidad Laboral, lo habría recogido así en la norma pero la realidad es que ha dicho todo lo contrario, remitiéndose expresamente al artículo 128 de la Ley General de la Seguridad Social, cuya redacción no puede ser más clara y rotunda en cuanto a la duración máxima de dieciocho meses de la referida situación.

En realidad lo que ha hecho el legislador –Ley 42/1994, de 30 de diciembre, modificada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo texto se recoge literalmente en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000– es crear una nueva situación en la Seguridad Social de "prórroga de los efectos de la incapacidad temporal"

para los supuestos concretos contemplados en el párrafo 2 del artículo 20 del citado Texto Refundido. Esta situación de prórroga, que es provisional por su propia naturaleza, se inicia a partir de la extinción de la situación de Incapacidad Laboral propiamente dicha y se extingue cuando el órgano competente dicta la Resolución de jubilación por incapacidad permanente, con una duración máxima de 12 meses sobre los 18 de duración ordinaria.

El párrafo 2 del artículo 20 del Texto Refundido parte del principio de distinguir entre la Incapacidad Transitoria propiamente dicha, que se extingue por el transcurso del plazo de 18 meses conforme al párrafo 1 del artículo 131 bis de la Ley General de Seguridad Social, y la prórroga de los efectos que se inicia precisamente a partir de la extinción de la situación anterior. Así se deduce claramente del texto del mismo: "cuando la extinción de la incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido, se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal...".

No se trata con ello de ampliar el plazo de la incapacidad temporal, sino de arbitrar un sistema para que el interesado pueda seguir recibiendo prestaciones de su régimen de Seguridad Social mientras la Administración analiza la situación clínica del interesado y dicta la resolución pertinente.

Debemos entender, por tanto, que la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se refiere expresa y únicamente a la situación de incapacidad temporal propiamente dicha, de 18 meses de duración máxima, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Texto Refundido sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y artículo 128 de la Ley General de la Seguridad Social, ya que no conocemos precepto ni fundamento legal alguno que habilite a la Administración Autonómica para hacer extensiva la prestación complementaria de la Incapacidad Temporal a la situación excepcional de prórroga de prestaciones.

En virtud de cuanto antecede, esta Intervención General concluye que sólo procede el abono de la prestación complementaria de incapacidad temporal regulada en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 6/85, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, durante los 18 meses de duración máxima de la I.T. propiamente dicha previstos en el artículo 128 a) de la Ley General de la Seguridad Social.

Con ello, este Centro Fiscal no hace sino mantener los mismos razonamientos y el mismo criterio que, con la conformidad explícita de la Dirección General de la Función Pública, se sostenía en nuestro escrito de fecha 3 de agosto pasado respecto del personal laboral de la Junta de Andalucía.

Lo que, en contestación a su consulta, comunico a esta Intervención Provincial.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 30 DE OCTUBRE DE 2000, RELATIVO A LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS FUNCIONARIOS ACOGIDOS AL RÉGIMEN DE MUFACE DURANTE LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Se ha recibido escrito del Secretario General de esa Delegación, de fecha 26 de septiembre pasado, en el que se plantean varias cuestiones relativas a las prestaciones que corresponden a los funcionarios acogidos al Régimen de MUFACE durante la situación de Incapacidad Temporal.

Los temas suscitados en la consulta fueron tratados en nuestro escrito de enero de 1998, que fue remitido a todos los Interventores y publicado en el Boletín Informativo de la Intervención General nº 37, del que se acompaña fotocopia.

Aún cuando el referido escrito hace referencia a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, su contenido y razonamientos siguen vigentes, ya que la actual Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, introducida por el artículo 38 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, es esencialmente idéntica, a los efectos de la presente consulta a la de la Ley 7/1997.

Como se indica en nuestro escrito de enero de 1998, **los funcionarios acogidos al régimen especial de funcionarios civiles del Estado**, conforme al artículo 21 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, hoy Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, percibirán durante los tres primeros meses de baja la totalidad de los derechos económicos y a partir del cuarto mes los siguientes:

a) Retribuciones básicas –sueldo, trienios y pagas extraordinarias– con cargo a la Junta de Andalucía.

b) Un subsidio con cargo a Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (M.U.F.A.C.E) cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

- El 80% de las retribuciones básicas (sueldo y trienios), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al primer mes de licencia.
- El 75% de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de licencia.



La suma de las cantidades anteriores no podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el primer mes de licencia.

Por tanto, las retribuciones básicas se actualizarán conforme a las cuantías de las sucesivas Leyes del Presupuesto, excepto en los casos en que, sumadas al subsidio de MUFACE, excedan del límite señalado en el párrafo anterior, en estos casos permanecen inalteradas o serán incrementadas sólo en la cuantía que permita el límite antes indicado.

c) En los casos en que la suma de las cantidades indicadas en los anteriores apartados a) y b) no llegue al importe de las retribuciones fijas y periódicas que el funcionario tuviera acreditadas en el mes en que se produjo la baja, la Junta de Andalucía abonará **la diferencia en virtud de lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.**

A partir del inicio de la I.T. esta diferencia o prestación complementaria experimentará la variación que resulte de aplicar las reglas contenidas en los anteriores apartados a), b) y c).

Esta prestación complementaria se abonará durante los 18 meses de duración máxima de la I.T. propiamente dicha previstos en el artículo 128 a) de la Ley General de la Seguridad Social, pero no en el período de posible prórroga de sus efectos con posterioridad a los dieciocho meses.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Intervención pasa a exponer su criterio sobre las cuatro cuestiones concretas planteadas por la Secretaría General:

- 1.– Las retribuciones básicas del personal incluido en el Régimen Especial regulado en el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, se actualizarán conforme a las sucesivas Leyes del Presupuesto con el límite indicado en el párrafo tercero del anterior apartado b).
- 2.– Si un funcionario en situación de I.T. perfecciona un trienio se le deberá acreditar en nómina como si estuviera en activo. Ahora bien, si el funcionario estuviera percibiendo la diferencia o prestación complementaria a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/85, a que se refiere el anterior apartado c), ésta deberá disminuirse en el importe del trienio, ya que lo que garantiza dicha disposición son las retribuciones fijas y periódicas que se estuvieran percibiendo en el mes de la baja.
- 3 y 4.– Resuelta la cuestión 2ª en los términos antes expuestos, no se procede a analizar las señaladas en su escrito con los números 3 y 4, ya que la respuesta es obvia.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2000, RELATIVO A INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PERSONAL ACOGIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO (CLASES PASIVAS Y MUFACE)

En relación con su escrito nº 40.048, de fecha 6 de octubre pasado, en el que plantea diversas cuestiones sobre incapacidad temporal del personal acogido al Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado (Clases pasivas y MUFACE), esta Intervención General entiende lo siguiente:

1º.— El artículo 50 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía se refiere a las retribuciones "que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual". No están aquí contemplados los derechos económicos que corresponden a los funcionarios con licencia por enfermedad, los cuales se devengarán por días mientras dure la incapacidad para trabajar a consecuencia de enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de las funciones públicas.

El anterior criterio por días, que hasta ahora se ha venido aplicando pacíficamente, es el que aplica también la Dirección General de MUFACE en su Instrucción de fecha 2 de enero de 1998, punto 10.4.1.

"El primer pago del Subsidio incluirá: A) El mes completo correspondiente a la cuarta licencia si la fecha de efectos de la misma fuese día 1, o, en otro caso, los días que faltasen desde dicha fecha de efectos hasta el día final del mes concreto en que se concedió, según la siguiente fórmula:

— Subsidio de la primera mensualidad = Subsidio mensual - (subsidio de 1 día X número de días transcurridos en el mes hasta la fecha de efectos de la cuarta licencia).

— Subsidio de 1 día = Subsidio mensual: Número de días del mes que corresponda".

2º.— En cuanto a la documentación justificativa de la Incapacidad Transitoria, nos remitimos al artículo 19, puntos 1 y 3 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 2 de junio, que establece lo siguiente:

"1. Los funcionarios que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto



315/1964, de 7 de febrero, hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de las funciones públicas, se encontrarán en la situación de incapacidad temporal.

2. La concesión de las licencias y el control de las mismas corresponderá a los órganos administrativos determinados por las normas de competencia en materias de gestión de personal, con el asesoramiento facultativo que, en su caso, estimen oportuno".

Los preceptos antes transcritos se refieren exclusivamente a las licencias administrativas, pero no a los "partes de baja o alta del facultativo", que no aparecen citados en el referido Texto Refundido.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.1 Personal

II.1.5. Personal Laboral.

II.1.5.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 3 de agosto de 2000, relativo a la procedencia de abonar la prestación complementaria de incapacidad temporal establecida en el artículo 33 del V Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía.

II.1.5.2. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 30 de noviembre de 2000, de discrepancia relativa a la inclusión en nómina del complemento de productividad del personal transferido del Parque Móvil del Estado.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 3 DE AGOSTO DE 2000, RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE ABONAR LA PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 DEL V CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Se ha recibido escrito de esa Intervención Provincial nº 2217, de fecha 23 de mayo pasado, en el que se consulta si procede abonar la prestación complementaria de incapacidad temporal, establecida en el artículo 33 del V Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía, durante la prórroga de los efectos de dicha situación una vez agotado el plazo máximo de 18 meses de duración de la referida incapacidad.

A la cuestión planteada son aplicables, a juicio de este Centro Fiscal, las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 33 del V Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía regula una prestación complementaria para los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral en los siguientes términos:

Artículo 33. Incapacidad temporal:

"El trabajador que se encuentre en esta situación percibirá una cuantía equivalente a la diferencia entre la prestación de la Seguridad Social y las retribuciones íntegras del último mes, excluido el plus de transporte".

El artículo 128 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 32.4 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, dispone que:

"Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

- a) Las debidas a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación".

Asimismo, el artículo 131 bis de la citada Ley dispone en su apartado 1 que el derecho al subsidio se extingue por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal.



No obstante, el mismo artículo 131 bis, en sus apartados 2 y 3, matiza lo siguiente:

"2. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado que corresponda, como inválido permanente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que, en ningún caso, podrá rebasar los treinta meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

Durante los períodos señalados en los párrafos precedentes no subsistirá la obligación de cotizar.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, cuando la extinción se produjera por el transcurso del plazo máximo fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128, o por alta médica con declaración de invalidez permanente, así como en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del número precedente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la invalidez permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso se retrotraerán aquéllas al momento en que se haya agotado la incapacidad temporal".

A la vista de los preceptos anteriormente transcritos, esta Intervención General considera lo siguiente:

1º. La Ley 42/1994, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, al dar nueva redacción a algunos artículos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no ha ampliado la duración de la situación de Incapacidad Temporal, que sigue siendo como máximo de 18 meses, como se deduce inequívocamente de la simple lectura del artículo 128.a) antes citado: "con una duración máxima de doce meses, prorrogable por otros seis". Cumplido dicho término, la empresa tramitará el parte de baja de Seguridad Social por agotamiento de plazo, lo que conlleva la extinción de la obligación de cotizar y del pago delegado de la prestación.

2º. En realidad, lo que hace la Ley 42/1994 es crear una nueva situación en la Seguridad Social, que en la práctica administrativa el I.N.S.S. denomina "Prórroga de efectos de la prestación de incapacidad temporal", y que consiste en dos prórrogas extraordinarias, una de tres meses para que se examine el estado del incapacitado a efectos de su calificación en el grado que corresponda y otra de nueve meses más para aquellos casos excepcionales en que la situación clínica del interesado aconseje demorar la calificación de la incapacidad permanente.

Esta situación presenta respecto de la incapacidad temporal ordinaria o propiamente dicha las siguientes notas distintivas:

- a) Su duración máxima será de 12 meses a partir de la extinción de la Incapacidad Temporal ordinaria de 18 meses.
- b) El I.N.S.S. se hace cargo del pago de la prestación directamente al interesado.
- c) No existe obligación de cotizar por parte de la empresa.
- d) El órgano evaluador debe proceder a calificar la situación del presunto incapacitado.
- e) En el supuesto de que se reconozca una invalidez permanente y las prestaciones económicas de ésta fueran superiores a las de la incapacidad temporal, la invalidez permanente se retrotraerá al momento en que se agotó la incapacidad temporal. Es obvio que el párrafo 3 del artículo 131 bis se está refiriendo a la incapacidad temporal ordinaria de 18 meses de duración.

3º. Entendemos que el artículo 33 del V Convenio Colectivo se refiere expresamente y únicamente a la situación de Incapacidad Temporal del personal laboral propiamente dicha, de 18 meses de duración máxima, regulada en el repetido artículo 128 de la Ley General de la Seguridad Social, ya que no conocemos precepto ni fundamento legal alguno que habilite a la Administración Autonómica para hacer extensiva la prestación complementaria de la Incapacidad Temporal a la situación excepcional de prórroga de prestaciones.

Por otra parte, de seguir abonando la prestación complementaria durante la prórroga de los efectos de la incapacidad temporal, la Administración Autonómica estaría realizando un pago incierto. En efecto, en los casos en que se retrotraigan las prestaciones de invalidez permanente a la fecha de extinción de la incapacidad temporal por el transcurso de los 18 meses, habría que exigir el reintegro, ya que es evidente que el Convenio Colectivo no prevé en modo alguno un complemento de las pensiones de invalidez.

De hecho, a la consulta se acompaña copia del escrito dirigido por el I.N.S.S. al interesado, en el que le comunica que se ha iniciado expediente de reconocimiento de invalidez permanente.

En virtud de cuanto antecede, esta Intervención General concluye que sólo procede el abono de la prestación complementaria de incapacidad temporal, regulada en el artículo 33 del V Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, durante los 18 meses de duración máxima de la I.T. propiamente dicha, previstos en el artículo 128.a) de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo, le comunico que la Dirección General de la Función Pública, a la que se remitió en su día borrador del presente escrito para su conocimiento, ha contestado con fecha 28 de julio pasado expresando su conformidad con el criterio expuesto en el mismo.

**RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2000, DE DISCREPANCIA RELATIVA A LA INCLUSIÓN
EN NÓMINA DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD DEL PERSONAL
TRANSFERIDO DEL PARQUE MÓVIL DEL ESTADO**

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de discrepancia, de 2 de agosto de 2000, que formula la Ilma. Sra. Viceconsejera de X, frente a la nota de reparo de la Intervención Delegada en la citada Consejería, de 20 de julio del 2000, a la nómina de dicho mes, respecto a la inclusión en ella del complemento de productividad de D. Y. Requerida al órgano gestor determinada documentación complementaria y, en su caso, cualquier otra que dicho órgano considerara conveniente para dilucidar la cuestión planteada y justificar, tanto el derecho al devengo, como el importe del complemento, ésta fue remitida a este Centro Directivo con fecha 11 de octubre pasado.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.— La Viceconsejera de X emitió Resolución de fecha 8 de junio de 2000, por la que asignaba a Y "un complemento de productividad, que retribuye la total disponibilidad, transitorio y no consolidable, por la cuantía de 60.410 ptas. mensuales, desde el 1 de junio de 2000".

Dicho complemento fue incluido en la nómina de retribuciones del personal transferido del Parque Móvil del Estado del mes de julio, a lo que la Intervención Delegada formuló reparo argumentando lo siguiente:

- a) La persona a la que se asigna el citado complemento, si bien está incluida en la relación nominal de funcionarios traspasados, aún no ha sido integrada en la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que no cumple el requisito de ocupar un puesto concreto en la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto 117/1991, de 11 de julio.
- b) No se acredita la comunicación del reconocimiento del complemento de productividad al Registro General de Personal, de conformidad con lo que dispone el apartado 2.1.a) del artículo 15 de la Orden de 18 de abril de 1997, conjunta de las Consejerías de Gobernación y Justicia y de Economía y Hacienda, por la que se regula la confección de las nóminas de la Administración de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO.— Frente a la aludida nota de reparo, la Viceconsejera de X plantea discrepancia en la que, fundamentalmente, alega:

- a) Que el interesado es personal laboral y que el complemento de productividad está previsto para este personal en la Administración de origen y en la Junta de Andalucía. Además está cuantificado en la relación de laborales que contiene el Real Decreto 2076/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de medios adscritos al Parque Móvil del Estado, por lo que, de concurrir los requisitos objetivos que el complemento remunera, procede su reconocimiento y abono.
- b) Que el Decreto 117/1991, de 11 de julio, no es de aplicación al supuesto que se contempla, ya que su ámbito de aplicación viene referido al personal funcionario o interino.
- c) Que habiendo estado adscrito D. Y al Parque Móvil Ministerial, hay que atender además a la Resolución de 21 de diciembre de 1990, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, donde se estableció el derecho de los conductores adscritos a los Ministros y Secretarios de Estado al percibo del complemento de productividad; derecho extendido a los conductores adscritos a los Subsecretarios por sentencia de 23 de marzo de 1998, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.
- d) Dado que D. Y es conductor adscrito al servicio de la Ilma. Sra. Viceconsejera de X, se le ha de aplicar la citada Resolución interpretada por la sentencia indicada, con derecho al percibo del complemento de productividad.

En relación con los antecedentes expuestos, esta Intervención General formula las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.— El vigente V Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía establece lo siguiente:

"Artículo 1. Ámbito funcional.

El ámbito funcional del presente Convenio Colectivo se extiende a todo el de la actividad propia de la Administración de la Junta de Andalucía, realizada en todos sus centros y dependencias, Organismos Autónomos y servicios de ella dependientes.

Artículo 2. Ámbito personal.

1. Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo regulan las condiciones de trabajo de todo el personal que con relación jurídico laboral y contrato formalizado por órgano competente, preste sus servicios y perciba sus retribuciones con cargo a las dotaciones presupuestarias aprobadas para el personal laboral en el Presupuesto de Gastos, en el ámbito funcional señalado en el artículo anterior.

Disposición Adicional Segunda. Integración de personal en el Convenio.

Cualquier colectivo que vaya a ser integrado en la normativa del presente Convenio ha de serlo previa negociación con las Organizaciones Sindicales firmantes de este V Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía. La adecuación a las condiciones de trabajo de la Junta de Andalucía se producirá desde la fecha de publicación de la correspondiente norma de transferencia. Los efectos económicos se producirán, en todo caso, a los seis meses de la citada publicación, salvo que la integración efectiva se haya producido con anterioridad".

De la lectura de los preceptos antes citados se deduce que el personal laboral del Parque Móvil del Estado transferido a la Junta de Andalucía está incluido, desde el momento del traspaso, en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo antes citado, ya que cumple todos los requisitos y condicionamientos que el Convenio establece para dicha inclusión. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias relativo a los medios adscritos al Parque Móvil del Estado, aprobado por Real Decreto 2076/1999, de 30 de diciembre (B.O.E. de 29-01-2000), dispone en su apartado F: "El traspaso de medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2000".

La Disposición Adicional Segunda del Convenio Colectivo regula el procedimiento a seguir para instrumentar y materializar la integración efectiva del personal traspasado en el Convenio Colectivo, a cuyos efectos determina:

- a) Deberá negociarse con las Organizaciones Sindicales firmantes del Convenio Colectivo.
- b) La adecuación a las condiciones de trabajo de la Junta de Andalucía se producirá desde la fecha de publicación de la correspondiente norma de transferencia. En el caso que nos ocupa, desde el 29-01-2000.
- c) Los efectos económicos se producirán en todo caso a los seis meses de la citada publicación, salvo que la integración efectiva se haya producido con anterioridad.

De lo anteriormente expuesto se deduce que al personal transferido se le ha de aplicar el régimen retributivo del Convenio Colectivo de la Junta de Andalucía con los efectos retroactivos que se determinen y concreten en cumplimiento del Real Decreto de transferencia 2076/1999 y de la Disposición Adicional Segunda del Convenio. En consecuencia, las nóminas que en la actualidad se están acreditando y abonando a este personal tienen carácter provisional y deben ser regularizadas en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones normativas antes citadas.

Por consiguiente, este Centro Fiscal considera que no procede reconocer "ex novo" al conductor D. Y, en esta situación provisional hasta su integración en el Convenio Colectivo, un complemento de productividad de 60.410 pesetas mensuales, que no venía percibiendo en el Organismo de origen, y con base en una normativa no aplicable en el ámbito de la Junta de Andalucía.



SEGUNDA.— Es cierto, como alega el órgano discrepante, que el Decreto 117/1991, de 11 de junio, por el que se aprueban los criterios objetivos técnicos para la aplicación del Complemento de Productividad se refiere a los funcionarios e interinos y no es, por tanto, de aplicación al personal laboral de la Junta de Andalucía. En efecto, el complemento de productividad de este personal está regulado en el artículo 54.9 del vigente Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía en los siguientes términos:

"9. Complemento de productividad. Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio percibirán una cuantía única por el concepto de productividad de 54.310 pesetas (en el año 2000), que se hará efectiva en el mes de octubre. En el caso de que no se hubiese trabajado la totalidad del año, la cuantía a percibir será proporcional al tiempo de servicio prestado".

No obstante, la cita del Decreto 117/1991 en la nota de reparo no afecta para nada a los argumentos sobre la improcedencia de la asignación del complemento de productividad expuestos en la consideración primera.

En cualquier caso, conviene hacer constar que el error originario partió de la Resolución del propio órgano discrepante de 08-06-2000 por la que se asignaba el complemento de productividad, en la cual se dice textualmente: "En la relación nominal de funcionarios que se traspasa se incluye a D. Y, del Cuerpo de Conductores".

Asimismo, en el pie de recurso hace alusión al procedimiento contencioso-administrativo cuando debería haberse referido al procedimiento correspondiente ante la jurisdicción social.

TERCERA.— La Instrucción del Secretario de Estado de Hacienda de 21 de diciembre de 1990 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 1998, en las que se fundamenta la discrepancia, se refieren al personal funcionario, como se deduce respectivamente de las expresiones: "La aplicación, al Parque Móvil Ministerial, a partir de 1º de enero de 1990, del nuevo régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto", al comienzo de la Instrucción. "Según el artículo 23.3º letra C de la Ley 30/84, el complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo", en el cuarto fundamento de derecho de la sentencia.

Es evidente que el régimen retributivo establecido en la Ley 30/84 es aplicable a los funcionarios, pero no al personal laboral, que se rige por el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación social y el Convenio Colectivo que le sea aplicable.

CUARTA.— Finalmente, la Resolución de 8 de junio de 2000, por la que se asigna el complemento de productividad objeto de la presente discrepancia ha sido dictada por la Ilma. Sra. Viceconsejera de X, sin que se cite norma alguna en que se fundamente la competencia de dicho órgano para ello.

A estos efectos hay que hacer constar que la normativa vigente en la Comunidad Autónoma Andaluza no prevé para el personal laboral asignación individual de productividad, sino que cobran una cuantía fija anual establecida en Convenio igual para todos y respecto del personal funcionario, el artículo 46.3.c) de la Ley 6/1985, de 26 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, atribuye dicha competencia al Consejero o al Jefe de la Unidad a la que se haya asignado expresamente cuota global de productividad en el Presupuesto.

En virtud de cuanto antecede, esta Intervención General

RESUELVE

Ratificar la nota de reparo de la Intervención Delegada en la Consejería de X de 20 de julio de 2000 a la nómina de dicho mes, respecto a la inclusión en ella de un complemento de productividad de 60.410 ptas. mensuales desde 1 de junio de 2000, a favor de D. Y.

De no estar conforme con la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno, si la cuantía del gasto excede de veinticinco millones de pesetas, o a la Comisión de Viceconsejeros, en caso contrario, comunicándolo a la Consejera de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.1 Personal

II.1.7. Otro Personal.

II.1.7.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de octubre de 2000, relativo a las indemnizaciones por razón del servicio de funcionarios de la Unidad de Policía Autonómica.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 24 DE OCTUBRE DE 2000, RELATIVO A LAS INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO DE FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE POLICÍA AUTONÓMICA

Se ha recibido en esta Intervención General, el pasado 6 de octubre, escrito de esa Secretaría General Técnica mediante el que se formula consulta sobre dos aspectos relativos a las indemnizaciones por razón del servicio de funcionarios de la Unidad de Policía Autonómica de esa Consejería por ejercer funciones de escolta, tanto durante el desempeño de funciones oficiales de los cargos protegidos, como fuera del tiempo del ejercicio de las mismas.

En concreto, el escrito plantea las dos siguientes cuestiones:

1.– Cuando los servicios son prestados dentro del término municipal del lugar de trabajo y los escoltas se ven obligados a efectuar gastos de manutención, se consulta sobre la correcta imputación presupuestaria de los gastos generados.

2.– Al acompañar siempre al alto cargo, se cuestiona sobre la posibilidad de optar los funcionarios referidos por la indemnización de la cuantía exacta de los gastos realizados, previa aportación de las facturas originales justificativas de los mismos, o por la percepción de la indemnización por las cantidades del Anexo II.

En relación a la primera de ellas hemos de manifestar que esta materia aparece regulada en el Decreto 54/89, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. En su artículo 4 dispone que "son comisiones de servicio los cometidos que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en los apartados a) y b) del artículo 2.1 y que deba desempeñar fuera del lugar en el que presta ordinariamente su actividad".

Las citadas comisiones de servicio, según dispone el artículo 10 del mismo Decreto 54/89, no devengarán gastos de manutención cuando las mismas no obliguen a realizar ninguna de las dos comidas principales fuera de la residencia habitual.

En el supuesto que plantea la consulta, las comisiones son prestadas dentro del término municipal del lugar del trabajo, por lo que se incumple el supuesto de hecho contemplado en la normativa sobre indemnización por razón del servicio de la Junta de Andalucía, ya que la actividad de escolta se realiza en el lugar de su residencia habitual, debiéndose concluir que no estamos ante una comisión de servicio regulada en el citado Decreto 54/89.



Por otro lado, hay que decir que el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 1998, por el que se regula el régimen de indemnización especial para el personal de la Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía que realiza funciones de escolta, estableció una "indemnización especial para los servicios de escolta" por las características del cometido que desempeñan los miembros del Cuerpo Nacional de Policía a quienes van dirigidos.

La citada indemnización tiene el carácter de compatible con las establecidas en el Decreto 54/89. Con la percepción de la misma se pretende indemnizar aquellos gastos que se ven obligados a realizar por la especialidad de los servicios prestados y que no pueden ser resarcidos por la aplicación de la norma general sobre indemnización del citado Decreto.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, hay que manifestar que el personal que realiza el servicio de escolta se encuentra incluido en el grupo segundo del Anexo I del Decreto 54/89. Ello determina que:

1.– En el caso de que los funcionarios referidos realicen comisiones de servicios que devenguen el derecho a la percepción de la correspondiente indemnización, conforme a la normativa vigente, tendrán derecho a percibir las mismas según el régimen general establecido en el artículo 11.2 del Decreto 54/89, no siendo facultad del funcionario ejercitar opción alguna tendente a ser resarcido por la cuantía exacta de los gastos.

2.– Cuando el mencionado personal forme parte de las delegaciones oficiales presididas por las autoridades citadas en el grupo primero del Anexo I del referido Decreto, les será aplicable el régimen previsto para estas últimas en el párrafo primero del apartado 1 del mismo artículo 11, es decir, tendrán derecho a percibir las dietas por la cuantía exacta de los gastos realizados o por las fijadas en los Anexos II y III para el grupo primero.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.2. Contratos.

II. 2.1. Contratos en general.

- II.2.1.1. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) de 18 de noviembre de 1999: "Contratos públicos de servicios y de suministro - Directivas 92/50/CEE y 93/36/CEE - Adjudicación, por parte de un ente territorial a una mancomunidad a la que está asociado, de un contrato de suministro de productos y de prestación de servicios determinados".
- II.2.1.2. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1999, sobre la falta de justificación, en un expediente, de la imperiosa urgencia que posibilita la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la adjudicación de un contrato.
- II.2.1.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de agosto de 2000, relativo al Régimen Transitorio establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.
- II.2.1.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 7 de septiembre de 2000, relativo al gasto derivado de la publicación de las adjudicaciones de contratos en el BOE.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (SALA QUINTA) DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999: "CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y DE SUMINISTRO - DIRECTIVAS 92/50/CEE Y 93/36/CEE - ADJUDICACIÓN, POR PARTE DE UN ENTE TERRITORIAL A UNA MANCOMUNIDAD A LA QUE ESTÁ ASOCIADO, DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DETERMINADOS"

1. Mediante Resolución de 10 de marzo de 1998, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de abril siguiente, el Tribunale amministrativo regionale per l'Emilia-Romagna planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 6 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1).

2. Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre X y el municipio de Viano y la Azienda Gas-Acqua Consorziale (AGAC) di Reggio Emilia (en lo sucesivo, "AGAC") acerca de la adjudicación, por parte de este municipio, de la gestión del servicio de calefacción de determinados edificios municipales.

La normativa comunitaria

3. El artículo 1, letras a) y b), de la Directiva 92/50 dispone lo siguiente:

"A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *contratos públicos de servicios*: los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre un prestador de servicios y una entidad adjudicadora [...]
- b) *entidad adjudicadora*: el Estado, los entes territoriales, los organismos de Derecho público y las asociaciones formadas por uno o varios de dichos organismos de Derecho público o de dichos entes.

[...]"

4. El artículo 2 de la Directiva 92/50 determina:

"Si un contrato público tiene por objeto, a la vez, productos, según se definen en la Directiva 77/62/CEE, y servicios, según se contemplan en los Anexos I A y I B de



la presente Directiva, se regirá por esta última cuando el valor de los servicios sea superior al de los productos a los que se refiere el contrato."

5. Según el artículo 6 de la Directiva 92/50:

"La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos de servicios adjudicados a una entidad que sea, a su vez, una entidad adjudicadora con arreglo a la letra b) del artículo 1, sobre la base de un derecho exclusivo del que goce en virtud de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas publicadas, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado."

6. La Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1), derogó la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 1977, L 13, p. 1; EE 17/01, p. 29). Las referencias a la Directiva derogada se entienden hechas a la Directiva 93/36, con arreglo al artículo 33 de ésta.

7. El artículo 1, letras a) y b), de la Directiva 93/36 dispone lo siguiente:

"A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *contratos públicos de suministro*: los celebrados por escrito a título oneroso que tengan por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos de productos entre un proveedor (persona física o jurídica), por una parte, y uno de los poderes adjudicadores definidos en la letra b), por otra. La entrega de los productos podrá incluir, con carácter accesorio, trabajos de colocación e instalación;
- b) *poderes adjudicadores*: el Estado, los entes públicos territoriales, los organismos de Derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público.

[...]"

La normativa nacional

8. El artículo 22, apartado 1, de la Ley italiana n. 142, de 8 de junio de 1990, sull'ordinamento delle autonomie locali (Ley de Régimen Local; GURI n. 135, de 12 de junio de 1990; en lo sucesivo, "Ley n. 142/90"), establece que los municipios se encargarán de la gestión de los servicios públicos que tienen por objeto la producción de bienes y actividades para conseguir fines sociales y promover el desarrollo económico y civil de los entes locales.

9. Según el artículo 22, apartado 3, de la Ley n. 142/90, los municipios podrán asumir directamente la gestión de estos servicios o prestarlos mediante concesión a terceros o a través de empresas especiales, de instituciones sin intereses empresariales o de sociedades por acciones de capital público local mayoritario.

10. El artículo 23 de la Ley n. 142/90, que define las empresas especiales y las instituciones sin intereses empresariales, establece:

"1. La empresa especial es un organismo (ente strumentale) de la entidad local, dotado de personalidad jurídica, de autonomía empresarial y de estatutos propios, aprobados por la corporación municipal o provincial.

[...]

3. Los órganos de la empresa y de la institución serán el consejo de administración, el presidente y el director, que asumirá la responsabilidad de la gestión. El nombramiento y la revocación de los administradores se regirán por lo dispuesto en los estatutos de la entidad local.

4. La empresa y la institución se atenderán, en el ejercicio de sus actividades, a criterios de eficacia, eficiencia y rentabilidad y estarán obligadas a lograr el equilibrio presupuestario mediante el equilibrio de costes e ingresos, incluidas las transferencias.

[...]

6. La Administración local aportará el capital de dotación, definirá los objetivos y las orientaciones, aprobará los actos constitutivos, ejercerá el control, verificará los resultados de la gestión y cubrirá los posibles costes sociales.

[...]"

11. Según el artículo 25 de la Ley n. 142/90, los municipios y las provincias podrán, a efectos de la gestión asociada de uno o de varios servicios, constituir una mancomunidad de conformidad con las disposiciones relativas a las empresas especiales contempladas en el artículo 23. Para ello, cada corporación aprobará por mayoría absoluta un convenio y, simultáneamente, los estatutos de la mancomunidad. La asamblea de la mancomunidad estará compuesta por representantes de las entidades asociadas, en la persona del alcalde, del presidente o de un delegado de éstos. La asamblea elegirá la comisión gestora y aprobará los actos constitutivos establecidos en los estatutos.

12. La AGAC es una mancomunidad constituida por varios municipios -entre otros, el de Viano- para la gestión de los servicios de energía y de medio ambiente, en el sentido del artículo 25 de la Ley n. 142/90. En virtud del artículo 1 de sus Estatutos (en lo sucesivo, "Estatutos"), está dotada de personalidad jurídica y de autonomía de gestión. El artículo 3, apartado 1, de los Estatutos establece que la AGAC asume de forma directa y gestiona de-



terminados servicios públicos que se enumeran, entre otros, "gas para usos civiles y productivos; calefacción para usos civiles y productivos; actividades conexas y accesorias a éstas".

13. Según el artículo 3, apartados 2 a 4, de los Estatutos, la AGAC podrá extender sus actividades a otros servicios conexas y accesorios, participar en sociedades públicas o privadas o en entidades para la gestión de actividades conexas y accesorias, y, por último, prestar servicios o efectuar suministros a personas privadas o a organismos públicos que no sean los municipios mancomunados.

14. Con arreglo a los artículos 12 y 13 de los Estatutos, los actos de gestión más importantes, entre otros, los balances y los presupuestos, han de ser aprobados por la asamblea de la AGAC, integrada por representantes de los municipios. Los demás órganos de dirección son la comisión gestora, el presidente de ésta y el director general. Estos órganos no responden de su gestión ante los municipios. Las personas físicas que integran estos órganos no cumplen funciones en los municipios mancomunados.

15. Conforme al artículo 25 de los Estatutos, la AGAC debe lograr el equilibrio presupuestario y llevar una gestión rentable. Con arreglo al artículo 27 de los Estatutos, los municipios aportan fondos o bienes a la AGAC, que abona intereses anuales. El artículo 28 de los Estatutos establece que los posibles beneficios del ejercicio podrán ser repartidos entre los municipios mancomunados, podrán ser conservados por la AGAC para incrementar el fondo de reserva o podrán ser reinvertidos en otras actividades de la AGAC. Según el artículo 29 de los Estatutos, en caso de pérdidas, el saneamiento de la situación económica podrá efectuarse, en particular, mediante la aportación de capital adicional por parte de los municipios mancomunados.

16. El artículo 35 de los Estatutos prevé un procedimiento de arbitraje para resolver los conflictos entre los municipios mancomunados o entre éstos y la AGAC.

El litigio principal

17. Mediante Acuerdo n. 18 de 24 de mayo de 1997 (en lo sucesivo, "Acuerdo"), el Ayuntamiento de Viano confió a la AGAC la gestión del servicio de calefacción de determinados edificios municipales. Este Acuerdo no estuvo precedido de ningún procedimiento de licitación.

18. La misión de la AGAC consiste específicamente en la explotación y mantenimiento de las instalaciones de calefacción de diversos edificios municipales, incluidas las intervenciones de mejora necesarias, así como el suministro de combustible.

19. La remuneración de la AGAC se fijó en 122 millones de ITL para el período comprendido entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998. Sobre este importe, el valor

del suministro de combustible representa 86 millones y el coste de explotación y mantenimiento de las instalaciones, 36 millones.

20. Según el artículo 2 del Acuerdo, al expirar el período inicial de un año, la AGAC se compromete a seguir asegurando el servicio por un período adicional de tres años, a petición del Ayuntamiento de Viano, previa actualización de las condiciones definidas en el Acuerdo. También prevé la posibilidad de una prolongación posterior.

21. X es una empresa privada que desempeña actividades en el ámbito de los servicios de calefacción. En particular, suministra a particulares y a organismos públicos el gasóleo que compra previamente a las empresas productoras. Además, se ocupa del mantenimiento de instalaciones de calefacción que funcionan con gasóleo y con gas.

22. X interpuso un recurso contra el Acuerdo ante el Tribunale amministrativo regionale per l'Emilia-Romagna, alegando que el municipio de Viano debería haber utilizado los procedimientos de adjudicación de contratos públicos previstos en la normativa comunitaria.

23. El órgano jurisdiccional remitente, que se plantea cuál de las Directivas 92/50 y 93/36 es la aplicable, considera que, en todo caso, se ha sobrepasado el umbral de 200.000 ECU fijado por ambas Directivas.

24. Habida cuenta de la naturaleza mixta de la misión confiada a la AGAC, que consiste, por una parte, en la prestación de diversos servicios y, por otra, en el suministro de combustible, el órgano jurisdiccional nacional estimó que no podía excluir la aplicabilidad del artículo 6 de la Directiva 92/50.

25. En estas circunstancias, el Tribunale amministrativo regionale suspendió el procedimiento y solicitó al Tribunal de Justicia la interpretación del artículo 6 de la Directiva 92/50 "en cuanto a los aspectos indicados en los fundamentos de Derecho".

Sobre la admisibilidad

26. La AGAC y el Gobierno austriaco consideran que debe declararse la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial. La AGAC alega, en primer lugar, que el importe del contrato controvertido en el litigio principal es inferior al umbral previsto por las Directivas 92/50 y 93/36. En efecto, por un lado, el precio del combustible debe ser deducido del importe estimado del contrato en la medida en que la AGAC, al ser ella misma una entidad adjudicadora, se abastece de combustible mediante procedimientos públicos de licitación. Por otro lado, no se trata de un contrato de duración indeterminada.



27. En segundo lugar, la AGAC considera que la cuestión prejudicial se refiere, en realidad, a la interpretación del Derecho nacional. En efecto, el Juez remitente solicita al Tribunal de Justicia la interpretación de determinadas disposiciones del Derecho nacional para poder determinar si se aplica la excepción prevista en el artículo 6 de la Directiva 92/50.

28. El Gobierno austriaco, por su parte, sostiene que no es admisible la petición de decisión prejudicial debido a que no contiene una cuestión prejudicial. Estima que en el ámbito del Derecho de los contratos públicos, la formulación precisa de las cuestiones es particularmente importante.

29. Por lo que se refiere, en primer lugar, a si el valor del contrato controvertido en el litigio principal sobrepasa el umbral previsto por las Directivas 92/50 y 93/36, es preciso recordar que, en virtud del artículo 177 del Tratado, basado en una clara separación de las funciones de los órganos jurisdiccionales nacionales y del Tribunal de Justicia, éste sólo es competente para pronunciarse sobre la interpretación o la validez de una norma comunitaria a partir de los hechos que le proporcione el órgano jurisdiccional nacional (véase, en particular, la sentencia de 2 de junio de 1994, AC-ATEL Electronics Vertriebs, C-30/93, Rec. p. I-2305, apartado 16).

30. Dentro de estos límites, no corresponde al Tribunal de Justicia sino al órgano jurisdiccional nacional establecer los hechos que originaron el litigio y extraer sus consecuencias para la resolución que debe dictar (sentencia AC-ATEL Electronics Vertriebs, antes citada, apartado 17).

31. Si bien es cierto que el método de cálculo del importe del contrato público está definido en disposiciones comunitarias, a saber, los artículos 7 de la Directiva 92/50 y 5 de la Directiva 93/36, sobre cuya interpretación el Juez nacional puede, en su caso, plantear cuestiones prejudiciales, corresponde, sin embargo, a éste, según el reparto de tareas establecido por el artículo 177 del Tratado, aplicar las normas del Derecho comunitario a un caso concreto. En efecto, dicha aplicación no puede efectuarse sin considerar los hechos del asunto en su conjunto (véase la sentencia de 8 de febrero de 1990, Shipping and Forwarding Enterprise Safe, C-320/88, Rec. p. I-285, apartado 11).

32. De ello se deduce que el Tribunal de Justicia no puede sustituir la apreciación del órgano jurisdiccional remitente en cuanto al cálculo del valor del contrato público por su propia apreciación y declarar la inadmisibilidad de la petición prejudicial.

33. Procede recordar a continuación que el Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse, en el marco del artículo 177 del Tratado, sobre la interpretación de disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales ni sobre la conformidad de tales disposiciones con el Derecho comunitario. No obstante, puede proporcionar al órgano jurisdiccional nacional todos los elementos de interpretación relacionados con el Derecho comunitario que pue-

dan permitirle resolver el problema jurídico que le ha sido sometido (sentencia de 4 de mayo de 1993, Distribuidores Cinematográficos, C-17/92, Rec. p. I-2239, apartado 8).

34. Por último, según reiterada jurisprudencia, ante cuestiones formuladas de forma imprecisa, el Tribunal de Justicia se reserva la facultad de deducir de todos los elementos proporcionados por el órgano jurisdiccional nacional y de los autos del litigio principal los elementos de Derecho comunitario que precisan una interpretación habida cuenta del objeto del litigio (sentencias de 13 de diciembre de 1984, Haug-Adrion, 251/83, Rec. p. 4277, apartado 9, y de 26 de septiembre de 1996, Arcaro, C-168/95, Rec. p. I-4705, apartado 21).

35. A la luz de las indicaciones contenidas en la resolución de remisión, hay que considerar que el Juez nacional pide esencialmente que se dilucide si las disposiciones del Derecho comunitario en materia de adjudicación de contratos públicos son aplicables cuando un ente territorial confía el suministro de productos y la prestación de servicios a una mancomunidad en la que participa, en condiciones como las del asunto principal.

36. Por lo tanto, debe declararse la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial.

Sobre el fondo

37. De la resolución de remisión resulta que el municipio de Viano confió a la AGAC, mediante un acto único, tanto la prestación de determinados servicios como el suministro de determinados productos. Consta también que el valor de estos productos es superior al de los servicios.

38. Pues bien, del artículo 2 de la Directiva 92/50 se deduce, *contrario sensu*, que, si un contrato público tiene por objeto, a la vez, productos, según se definen en la Directiva 93/36, y servicios, según se contemplan en la Directiva 92/50, se regirá por la Directiva 93/36 cuando el valor de los productos sea superior al de los servicios a que se refiere el contrato.

39. Para dar una respuesta adecuada al órgano jurisdiccional que le plantea una cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia puede verse obligado a tomar en consideración normas de Derecho comunitario a las que el Juez nacional no se haya referido en su cuestión (sentencias de 20 de marzo de 1986, Tissier, 35/85, Rec. p. 1207, apartado 9, y de 27 de marzo de 1990, Bagli Pennacchiotti, C-315/88, Rec. p. I-1323, apartado 10).

40. De ello se deduce que, para proporcionar una interpretación adecuada al Juez nacional, es preciso interpretar las disposiciones de la Directiva 93/36, y no el artículo 6 de la Directiva 92/50.



41. Para determinar si el hecho de que un ente territorial confíe el suministro de productos a una mancomunidad en la que participa debe dar lugar al procedimiento de licitación establecido en la Directiva 93/36, procede examinar si dicha adjudicación constituye un contrato público de suministro.

42. Si es así y si el importe estimado, sin Impuesto sobre el Valor Añadido, es igual o superior a 200.000 ECU, la Directiva 93/36 es aplicable. A este respecto, no es determinante que el proveedor sea, o no, una entidad adjudicadora.

43. En efecto, procede recordar que las únicas excepciones permitidas a la aplicación de la Directiva 93/36 son las mencionadas taxativa y expresamente en ella (véase, respecto de la Directiva 77/62, la sentencia de 17 de noviembre de 1993, Comisión / España, C-71/92, Rec. p. I-5923, apartado 10).

44. Pues bien, la Directiva 93/36 no contiene una disposición comparable al artículo 6 de la Directiva 92/50, que excluye de su ámbito de aplicación los contratos públicos adjudicados, en determinadas condiciones, a entidades adjudicadoras.

45. Por lo demás, debe observarse que esta afirmación no afecta a la obligación de estas últimas entidades adjudicadoras de aplicar, a su vez, los procedimientos de licitación establecidos en la Directiva 93/36.

46. El municipio de Viano, como ente territorial, es una entidad adjudicadora en el sentido del artículo 1, letra b), de la Directiva 93/36. Por consiguiente, corresponde al Juez nacional verificar si la relación entre dicho municipio y la AGAC reúne también los demás requisitos exigidos por la Directiva 93/36 para constituir un contrato público de suministro.

47. Así será, con arreglo al artículo 1, letra a), de la Directiva 93/36, si se trata de un contrato celebrado por escrito a título oneroso que tiene por objeto, en particular, la compra de productos.

48. Consta en el caso de autos que la AGAC suministra productos, a saber, combustible, al municipio de Viano mediante pago de un precio.

49. Por lo que se refiere a la existencia de un contrato, el Juez nacional debe verificar si ha existido un convenio entre dos personas distintas.

50. A este respecto, conforme al artículo 1, letra a), de la Directiva 93/36, basta, en principio, con que el contrato haya sido celebrado entre, por una parte, un ente territorial y,

por otra, una persona jurídicamente distinta de éste. Sólo puede ser de otra manera en el supuesto de que, a la vez, el ente territorial ejerza sobre la persona de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y esta persona realice la parte esencial de su actividad con el ente o los entes que la controlan.

51. Por consiguiente, procede responder a la cuestión prejudicial que la Directiva 93/63 es aplicable cuando una entidad adjudicadora, como un ente territorial, proyecta celebrar por escrito, con una entidad formalmente distinta de ella y autónoma respecto a ella desde el punto de vista decisorio, un contrato a título oneroso que tiene por objeto el suministro de productos, independientemente de que dicha entidad sea o no, en sí misma, una entidad adjudicadora.

Costas

52. Los gastos efectuados por los Gobiernos italiano, belga, francés y austriaco y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Tribunale amministrativo regionale per l'Emilia-Romagna mediante resolución de 10 de marzo de 1998, declara:

La Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, es aplicable cuando una entidad adjudicadora, como un ente territorial, proyecta celebrar por escrito, con una entidad formalmente distinta de ella y autónoma respecto a ella desde el punto de vista decisorio, un contrato a título oneroso que tiene por objeto el suministro de productos, independientemente de que dicha entidad sea o no, en sí misma, una entidad adjudicadora.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DE 23 DE JULIO DE 1999, SOBRE LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN, EN UN EXPEDIENTE, DE LA IMPERIOSA URGENCIA QUE POSIBILITA LA UTILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD EN LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 98.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y 16 del Real Decreto 2188/1995, sobre control interno, ha tenido entrada en esta Intervención General escrito por el que la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente eleva discrepancia ante el reparo formulado por la Intervención Delegada en dicho Departamento al llevar a cabo la fiscalización previa a la aprobación del gasto en el expediente de contratación de las obras "variante de la carretera C-3310 de Écija a Málaga por Antequera y Villanueva de la Concepción, inundada por las obras del embalse de Casasola en el río Campanillas, T.M. de Almogía (Málaga)".

En concreto, el reparo formulado por la Intervención Delegada se refiere a la falta de justificación, en el expediente en cuestión, de la imperiosa urgencia, alegada por el centro gestor, que posibilita la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la adjudicación del contrato.

Para la resolución de la presente discrepancia se estima conveniente tener en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1.- El 12 de diciembre de 1995 la Confederación Hidrográfica del Sur solicita autorización para redactar el proyecto de la variante de referencia, al encontrarse en avanzado estado de ejecución la construcción de la presa de Casasola y dado que "una vez que se comience a embalsar, quedará inundado un tramo, de 4,2 km. de la carretera C-3310, de Écija a Málaga por Antequera y Villanueva de la Concepción".

Elaborado el proyecto, con fecha 20 de diciembre de 1996 es objeto de una primera aprobación técnica por el Ministerio de Fomento (la definitiva se produjo el 10 de noviembre de 1997). En el documento elaborado a estos efectos se pone de manifiesto que "la presa de Casasola, en el río Campanillas, tiene como objetivo evitar las inundaciones en la zona del Guadalhorce..., así como la regulación de las aportaciones del río Campanillas para reforzar y garantizar el abastecimiento a la ciudad de Málaga. Las aguas del embalse



de Casasola inundarán un tramo de la carretera C-3310 de Écija a Málaga por Antequera y Villanueva de la Concepción. Al no contemplar el Proyecto de la presa la reposición de este servicio se hace necesaria la redacción de un Proyecto que contemple la construcción de una variante que sustituya al tramo inundado".

2.- Con fecha 4 de febrero de 1999 la Confederación Hidrográfica del Sur propone al Ministerio de Fomento que para la adjudicación de la variante a que nos referimos se utilice el procedimiento negociado sin publicidad. Al respecto se señala: "Habida cuenta que las obras de la Presa de Casasola están en su fase de terminación, es ineludible, con carácter de urgencia, la ejecución de las obras de la variante que nos ocupa, pues su retraso influiría directamente en el cierre definitivo del embalse.

Por otro lado, este cierre debe llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, pues la continuada serie de meses secos han obligado a utilizar las reservas de las aguas almacenadas en los embalses del abastecimiento a Málaga, agravadas a su vez por el Manantial de Meliones en la cola del Embalse de Guadalhorce, cuya salinidad ha contaminado las reservas con un índice muy superior a los admitidos".

Ante tal propuesta, el Director de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas declara, con fecha 15 de marzo de 1999, de imperiosa urgencia la ejecución de las obras de la variante.

3.- Con fecha 26 de marzo de 1999, se somete el expediente a la Intervención Delegada a efectos de ejercer la fiscalización previa a la aprobación del gasto.

La Intervención Delegada, en fecha 6 de abril de 1999, devuelve el expediente formulando reparo por insuficiencia de crédito.

Sometido nuevamente el expediente al órgano de control, se formula asimismo reparo el 21 de abril, por estimar que no se da en el citado expediente la imperiosa urgencia que permite recurrir al procedimiento negociado sin publicidad.

Formuladas aclaraciones al respecto por la Subdirección General de Presupuestos y Contratación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, recogiendo los argumentos expuestos por la Confederación Hidrográfica -antecedente 2-, la Intervención Delegada reitera este reparo en escritos de 7 y 17 de mayo de 1999, razón por la que la citada Dirección General eleva la discrepancia ante esta Intervención General, quien, para su resolución, estima oportuno realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El objeto de la presente discrepancia es determinar si concurre en el concreto caso planteado la imperiosa urgencia habilitante del procedimiento negociado sin publicidad, sin que se entre a valorar ni la actuación seguida por la Intervención Delegada en

otros supuestos calificados por el centro gestor de similares —conducción de abastecimiento de agua desde el embalse de la Viñuela a Málaga, tramo partidor de Suárez-Depuradora del Atabal—, ni la procedencia del reparo formulado en el expediente que se analiza por el órgano de control en su primer escrito de 6 de abril —insuficiencia de crédito—, aunque, en relación con este extremo, deba señalarse que, conforme al artículo 15 del Real Decreto 2188/1995, sobre control interno, los reparos "deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente".

SEGUNDA.— De acuerdo con el apartado séptimo 1.A) f) del Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de julio de 1997, por el que se da aplicación al artículo 95.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, entre los extremos adicionales a comprobar en la fiscalización limitada previa, que pueden dar lugar a la formulación de un reparo suspensivo, se encuentra:

"Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurren las circunstancias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

TERCERA.— El artículo 141.c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone:

"Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente:

Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 72 o por aplicación de los plazos de publicidad en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas previstos para los casos de urgencia".

En el caso concreto que se plantea, parece que la imperiosa urgencia deriva de la necesidad de eliminar impedimentos al cierre del embalse para dotar de operatividad y permitir la puesta en servicio de la presa de Casasola, cuyas obras están en fase de terminación, lo cual contribuirá a resolver el problema en el abastecimiento a Málaga, tal como se deduce del escrito por el que se plantea la discrepancia y de lo manifestado por la Confederación Hidrográfica del Sur en fecha 4 de febrero de 1999 (antecedente 2).

Tal necesidad no difiere en nada de la planteada por dicha Confederación el 12 de diciembre de 1995 y reconocida por el Ministerio de Fomento el 20 de diciembre de 1996 (antecedente 1).

En consecuencia, no parece que la imperiosa urgencia alegada por el centro gestor responda a ningún acontecimiento imprevisible, ya que la necesidad de cerrar el embalse se apuntó ya en diciembre de 1995 al solicitarse autorización para redactar el proyecto de la variante.



En este sentido, el propio centro gestor en el escrito por el que plantea discrepancia señala "la existencia de un proyecto aprobado en 1997 para variar el trazado de una carretera y no licitado por no ser necesario en tanto no esté finalizada la obra de la presa". Asimismo, como aclaración de los motivos por lo que no se ha iniciado el expediente de contratación de la variante, en dicho escrito se ponen de manifiesto "los problemas arrastrados por la Dirección General en ejercicios pasados y la situación de penuria crediticia del año 1998 que requirió la aportación de créditos extraordinarios para el pago de deuda" y se concluye que "los problemas derivados de la demora en la tramitación hasta la decisión de realizar la obra serán única y exclusivamente del Órgano de contratación competente en la gestión de obras hidráulicas".

Por tanto, de lo anterior se desprende que la imperiosa urgencia en contratar las obras de la variante no deriva de ningún acontecimiento imprevisible y más bien responde a causas imputables al órgano de contratación, por lo que esta Intervención General entiende que en el presente caso no concurre la circunstancia contemplada en el artículo 141.c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el sentido antes apuntado se pronunció el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de octubre de 1992, sobre declaración de urgencia en 1989 de unas obras cuyos cuyo proyecto había sido aprobado en 1986.

"La urgencia meramente subjetiva causada por el retraso hasta el año 1989 de una ejecución ya prevista en el año 1986 no permite considerar urgente –en forma objetiva– lo que antes no lo era ya que, de aceptarse tal criterio podría quedar al arbitrio subjetivo lo que la norma configura como necesidad apremiante o circunstancias imprevisibles con la posibilidad de alterar los procedimientos de selección previstos en garantía del interés público.

En el supuesto de autos no concurrían las condiciones precisas para declarar la urgencia de unas obras que habían sido aprobadas inicialmente en 1986 y que se van posponiendo por circunstancias ignoradas...".

Según lo expuesto, esta Intervención General

RESUELVE

La discrepancia planteada de acuerdo con el criterio señalado por la Intervención Delegada, por entender que la ejecución de las obras de la variante de la carretera C-3310 no resulta de una imperiosa urgencia derivada de acontecimientos imprevisibles, razón por la que, conforme al artículo 141.c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no es posible recurrir al procedimiento negociado sin publicidad.

Si el titular del Departamento acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Ministros, por existir discrepancia con esta Intervención General, lo comunicará, con al menos 5 días de antelación a la reunión del Consejo en que se conozca el asunto, al Ministro de Economía y Hacienda, por conducto de este Centro Directivo.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 22 DE AGOSTO DE 2000, RELATIVO AL RÉGIMEN TRANSITORIO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA LEY 53/1999, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 13/1995, DE 18 DE MAYO, DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Se ha recibido, en este Centro Directivo, escrito de esa Intervención Provincial, por el que se plantea consulta sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Régimen Transitorio establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante L.C.A.P.).
- 2) El régimen de los contratos menores de tracto sucesivo, establecido por la citada Ley 53/1999.

En relación con las cuales, esta Intervención General formula las siguientes consideraciones:

PRIMERO.– En cuanto a la normativa aplicable a las cuestiones planteadas, su regulación ha sido modificada por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ha derogado las Leyes 13/1995, de 18 de mayo, y 53/1999, de 28 de diciembre.

SEGUNDA.– Para el estudio de la primera cuestión, se ha de partir de la Disposición Transitoria Primera del citado Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que ha resuelto esta cuestión. Dicha Disposición Transitoria, que deroga la Disposición Transitoria Única de la Ley 53/1999, establece que: "*Los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de adjudicación del contrato*".

Esta Disposición ha venido aclarar, por tanto, qué se entiende por expedientes de contrato iniciados, dado que era un término no definido con exactitud. En la nueva regulación, expedientes de contratos iniciados son aquellos en los que se ha publicado la correspondiente convocatoria de adjudicación, en el supuesto de que la misma sea obligatoria. En los casos en que el anuncio de las licitaciones no sea obligatorio, tendremos que acudir al criterio de la adjudicación.



De la citada Disposición Transitoria, se desprende que nos podemos encontrar las actuaciones de los expedientes de contratación en los siguientes supuestos:

- 1) Expedientes de contratación en los que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de adjudicación del contrato, o en los que éste se hubiera adjudicado, si la citada convocatoria no fuera obligatoria, antes de la entrada en vigor de la Ley 53/1999.**

Las actuaciones realizadas en los expedientes de contratación con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, se adecuarán, en todo caso, a la normativa anterior. Los efectos y extinción de los contratos perfeccionados, igualmente, se regirán por la normativa anterior en su integridad en aplicación del artículo 2.3 del Código Civil.

- 2) Expedientes que se hubieran publicado para su licitación, o se hayan adjudicado, con posterioridad a la citada Ley.**

Todo lo relativo al régimen jurídico de los expedientes considerados, a sus efectos y extinción, se rige por la Ley 53/1999, cualquiera que sea el contenido de las actuaciones procedimentales previamente desarrolladas a la entrada en vigor de la misma.

En este caso, esta Intervención General entiende que:

- 1º. No es necesario una readaptación de las actuaciones ya realizadas, dado que las cláusulas contrarias a la nueva normativa, contenidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, se entenderán derogadas por la misma.
- 2º. Es conveniente adaptarlas, en su caso, a la nueva normativa, por razones de oportunidad y de seguridad jurídica, y con la finalidad de respetar plenamente la voluntad contractual y no perjudicar los derechos de terceros que pudieran existir.

TERCERA.— La segunda cuestión planteada se refiere al régimen de los contratos de arrendamiento o mantenimiento de fotocopiadoras, en relación con la regulación contenida en el derogado artículo 57 de la Ley 13/1995, modificado por la Ley 53/1999.

El citado precepto ha sido derogado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y su regulación se ha establecido en el artículo 56.

Los contratos de mantenimiento de fotocopiadoras son, generalmente, contratos de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196.3 del citado texto refundido, teniendo la consideración de contratos menores, aquellos cuya cuantía no exceda de 2.000.000 pesetas. No obstante, el mantenimiento de estas fotocopiadoras puede estar asociado también al contrato de arrendamiento de las mismas, como contrato de suministro (art. 174.1 del citado texto refundido).

La Ley 53/1999, al regular los contratos menores, ha introducido en el citado artículo un segundo párrafo, estableciendo que *"estos contratos no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios."*

En relación con esta cuestión, nos remitimos a la interpretación dada a este asunto por el Gabinete jurídico de la Junta de Andalucía, que ha establecido el siguiente criterio:

En cuanto a la prórroga, habrá que distinguir dos aspectos distintos. Por un lado, la posibilidad o no de que se pueda acordar la misma, ya que la reforma introducida en la Ley 53/1999, excluye la posibilidad de prórroga en los contratos menores. A este respecto habrá que analizar la naturaleza jurídica de la prórroga.

La regla general es considerar que el contrato se extingue por el transcurso del plazo, con lo que el acuerdo de prórroga implica un nuevo contrato, calificando la concesión de la prórroga como una novación del contrato principal.

Sin embargo, en determinados casos el interés general puede aconsejar la prolongación del plazo, sin que opere novación alguna. Al respecto, el Tribunal Supremo define la prórroga de los contratos administrativos como un acuerdo administrativo de ampliación del plazo contractual decretado por la Administración cuando concurren una serie de requisitos y orientado siempre hacia la satisfacción del interés público. Los requisitos viabilizadores de la prórroga son.

- Que los motivos que justifican la ampliación del plazo no sean por causa imputable al contratista (si le fueran imputables, sería el caso de imposición de penalidades por retraso, entendiendo la doctrina que la prórroga implica novación).*
- Que hasta ese momento el contratista se encuentre cumpliendo sus obligaciones contractuales de buena fe, es decir, que la conducta del contratista haya estado dirigida a la realización de la prestación en el tiempo señalado.*
- Que así lo aconseje la realización del interés público.*

Aplicando el citado criterio a los expedientes de contratos en cuestión (contratos de mantenimiento o arrendamiento de fotocopiadoras), hay que decir que, si concurriesen las citadas circunstancias, no cabe hablar de nuevo contrato. Ello implica que, constituyéndose la prórroga como un supuesto de ampliación del plazo del contrato menor, el régimen normativo aplicable sea el vigente al tiempo de la adjudicación del mismo, es decir, cabe la posibilidad de prórroga al estar prevista la posibilidad de la misma para los contratos menores en la redacción de la LCAP en el momento de la adjudicación.

El otro aspecto que se plantea es el régimen aplicable al expediente que se tramite para acordar la prórroga. En relación con las consideraciones anteriores, los expedientes que se inicien para el acuerdo de las prórrogas se regirán por la nueva normativa, dado que se inician durante la vigencia de la misma, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, RELATIVO AL GASTO DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS ADJUDICACIONES DE CONTRATOS EN EL BOE

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito, de fecha 12 de junio de 2000, mediante el cual se formula consulta en relación con el gasto derivado de la publicación de las adjudicaciones de contratos en el BOE.

Dicha consulta se plantea a raíz de la comunicación remitida a esa Consejería por el Boletín Oficial del Estado, según la cual se devuelven los anuncios de publicación de adjudicaciones de contratos alegando que éstos son de previo pago, como establecen los artículos 13 y 15 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones de Carácter Público, no pudiendo aplicar la excepción prevista en el artículo 15.b) de dicha norma, de acuerdo con la nueva redacción dada al mismo por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Se manifiesta en la consulta que este tipo de anuncios venía siendo gratuito por disposición del artículo 119 del Reglamento General de Contratación del Estado, por lo que, respecto a este asunto, se suscitan tres dudas:

- Si el gasto debe considerarse un mayor coste formal y soportarlo el contratista, consignándolo así en los Pliegos de Cláusulas Administrativas.
- Si, por el contrario, debe soportarlo la Junta de Andalucía.
- Si debe defenderse que este tipo de anuncios siguen gozando de gratuidad, al no haber perdido su carácter obligatorio.

Analizada la cuestión planteada, entiende esta Intervención que, en aquellos casos en que se determina en la propia LCAP (artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) la obligatoriedad de la publicación de la adjudicación de los contratos en el Boletín Oficial del Estado, sin que exista la posibilidad de sustituir la publicidad en este medio por la realizada en otros Boletines Oficiales, deberá procederse al cumplimiento de la obligación legalmente impuesta; siendo criterio de este Centro Directivo que, en aquellos casos en los que no se acredite este extremo en el momento procedimentalmente oportuno en el expediente de contratación, los Interventores deberán poner de manifiesto dicha circunstancia mediante nota de observaciones en la que se recuerde la necesidad de dar cumplimiento a la exigencia de publicidad en dicho medio.



No obstante, ha de manifestarse que, al igual que el artículo 119 del RCE que cita en su escrito, el artículo 76 del Anteproyecto de Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que gozaría del carácter de norma básica, determina que: "La publicación de la adjudicación del contrato en el "Boletín Oficial del Estado" o en los respectivos diarios o boletines oficiales tiene la consideración de publicidad oficial y su inserción será obligatoria y gratuita". En caso de que la interpretación del artículo 15.b) de la Ley 25/98 que realiza el BOE sea la correcta, habría de entenderse que el precepto del anteproyecto resultaría "contra legem".

Por todo ello, entiende esta Intervención que la determinación del carácter gratuito o no de estos anuncios de adjudicación de obligada publicidad en el BOE y, en su caso, quien sea el sujeto pasivo que deba soportar su coste, debiera ser efectuada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las competencias que le son propias.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.2. Contratos

II.2.3. Contratos de suministros.

II.2.3.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de julio de 2000, de discrepancia relativa a la necesidad de acreditación de la personalidad y representación, capacidad de obrar y solvencia económica, en expedientes de contratos de bienes homologados.

II.2.3.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de octubre de 2000, por el que se resuelve consulta relativa a la necesidad de publicación de la adjudicación de contrato de suministro de bienes homologados.

II.2.3.3. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de octubre de 2000, de discrepancia relativa al inventario de diverso mobiliario de despacho.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 24 DE JULIO DE 2000, DE DISCREPANCIA RELATIVA A LA NECESIDAD DE ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN, CAPACIDAD DE OBRAR Y SOLVENCIA ECONÓMICA, EN EXPEDIENTES DE CONTRATOS DE BIENES HOMOLOGADOS

Se han recibido en esta Intervención General los escritos de la Viceconsejería de X, de fecha 10 de julio de 2000 y números de salida 17956 y 17957, en los que se plantean discrepancias frente a los reparos formulados por la Intervención Delegada en la Consejería de X, relativos a los expedientes de contratación que a continuación se describen:

1.- Expediente número 223/00, adquisición de dieciocho impresoras marca Lexmark, modelo Optra M410. Documento contable AD 1164. Aplicación presupuestaria 01.676.00.12I, por importe de 2.379.637 pesetas.

2.- Expediente número 225/00, adquisición de veintidós impresoras marca Lexmark, modelo Optra M410. Documento contable AD 112. Aplicación presupuestaria 01.676.00.12I, por importe de 2.571.448 pesetas.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por Resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de X, de fecha dieciséis de mayo de dos mil, se inician los expedientes de contratación de suministro cuyo objeto se ha descrito al principio de este informe, con destino a los Servicios Centrales de la Consejería de X.

SEGUNDO.- Los bienes objeto del contrato citado se encuentran recogidos en el vigente Catálogo de Bienes Homologados, según Resolución de la Dirección General de Patrimonio, de veintisiete de julio del pasado año, siendo adjudicataria la sociedad limitada Y.

TERCERO.- Remitidos los expedientes con las preceptivas propuestas de documentos contables AD, para su fiscalización, el veintiséis de mayo de dos mil, por parte de la Intervención Delegada se solicita, con fechas 5, 12 y 23 de junio, aportación de documentación respecto a la empresa adjudicataria que acredite su personalidad y representación, su



capacidad de obrar y su solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Estos requerimientos del Interventor Delegado dejan en suspenso el plazo de fiscalización hasta tanto se aporte la documentación solicitada, conforme dispone el artículo 12.2 del Reglamento de Intervención.

CUARTO.— Por parte del Servicio de Presupuestos y Gestión Económica de la Consejería de X se responde a las solicitudes de la Intervención Delegada mediante escrito de fecha catorce de junio, comunicando que la cláusula 7.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige el expediente del concurso de determinación de tipo tramitado por la Dirección General de Patrimonio, exige de presentar en los expedientes de contratación la documentación en dicho concurso aportada, de acuerdo con el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicho escrito de respuesta se recibe por la Intervención Delegada el día quince de junio. Con fecha 23 de junio el Interventor Delegado vuelve a reiterar las solicitudes de documentación.

QUINTO.— Con fecha 30 de junio, el Interventor Delegado emite informes de fiscalización de disconformidad, basados en la omisión consistente en no adjuntar al expediente documentación acreditativa, respecto a la empresa adjudicataria, de su personalidad y representación, de su capacidad de obrar y de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

SEXTO.— La discrepancia planteada por la Viceconsejería de X, con fecha diez de julio se fundamenta:

- a) En los términos de la Cláusula 2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige los expedientes de contratación de referencia, informado favorablemente por el Letrado-Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería X como Pliego-Tipo para la contratación de suministros de bienes homologados, en la que se dispone que la presente contratación se regirá, además de por sus cláusulas y las del pliego de prescripciones técnicas, por las condiciones que rigen la ejecución del contrato de determinación de tipo con las empresas y bienes homologados.
- b) En los términos de las Cláusulas 7.2.1.a), b) y c) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el concurso de determinación de tipo convocado por la Consejería de Economía y Hacienda para el suministro de microordenadores y periféricos con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía 1999/2000, que requieren a las empresas licitadoras la documentación acreditativa de las condiciones de personalidad, capacidad y solvencia y eximen de presentarla nuevamente a la firma de los contratos con los organismos adquirentes de los bienes contemplados en el Catálogo de Bienes Homologados.
- c) En el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en

su apartado f) exime de presentar ante la Administración Pública la documentación que ya se encuentre en poder de la Administración actuante.

A la vista de los expediente y de los antecedentes consignados, han de realizarse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.— Los artículo 80.2.b. de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHP) y el artículo 2.3.b del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA), aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, atribuyen como inherente a la función interventora la facultad de recabar de los órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente a intervenir así lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios para el mejor ejercicio de esta función.

SEGUNDA.— Basándose en los artículos anteriormente referidos el Interventor Delegado solicitó documentación al órgano gestor y reiteró esta petición, pese a que éste respondió manifestando la imposibilidad de atenderla por no haberla presentado la empresa, ya que se encuentra eximida por la Cláusula 7.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por haberla presentado en el expediente del concurso de determinación de tipo convocado por la Dirección General de Patrimonio.

TERCERA.— La cuestión objeto de la discrepancia consiste en precisar el alcance de la facultad atribuida a los órganos interventores de recabar de los órganos competentes cuantos documentos sean precisos para el mejor ejercicio de su función. De acuerdo con las disposiciones que la regulan, esta facultad tiene límite, consistiendo éste, según el artículo 2.3.b) del RIJA, en la condición de necesarios por la utilidad que aporten al ejercicio de la función. Este criterio se manifiesta de igual forma en los términos del artículo 80 de la LGHP, que señala la naturaleza del acto, documento o expediente como determinante de la necesidad para el ejercicio de la función interventora de los documentos, asesoramientos o informes que se soliciten para ejercer la referida facultad. En consecuencia, esta facultad no es ilimitada ni discrecional, sino que debe estar motivada.

En consecuencia, corresponde analizar si existe en el supuesto de hecho planteado fundamentos suficientes para motivar el ejercicio de la citada facultad.

De los antecedentes antes relatados resulta que estamos ante expedientes de contratación de bienes homologados que traen causa de un expediente previo, consistente en un concurso de determinación de tipo en el que las empresas licitadoras han presentado cuanta documentación se exige por la Ley 13/1995 de Contrato de las Administraciones Públicas. La empresa que resultó adjudicataria en ese concurso, por tanto, acreditó en su momento las condiciones de capacidad. No resulta razonable entender que la naturaleza de los expedientes de referencia de contratación de suministros de bienes homologados



exige acreditar nuevamente esas condiciones. Así se deduce del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de determinación de tipo de Microordenadores y Periféricos 1999/2000 de la Consejería de Economía y Hacienda; de la Resolución, de 27 de julio de 1999, de la Dirección General de Patrimonio y del Catálogo y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de contratación de suministros de bienes homologados que ha regido los procedimientos de contratación de los expedientes de referencia. Para interpretar la regulación que corresponde a la acreditación de las condiciones de personalidad y capacidad de la empresa en el supuesto controvertido, bastaría con acudir al Pliego de la Consejería de X, cláusula 7.2, que exime de aportar los documentos acreditativos exigidos por el órgano interventor, basándose la exención en la aplicación del artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al encontrarse los documentos depositados en la Dirección General de Patrimonio.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de Abril

RESUELVE

Rectificar las notas de reparos de la Intervención Delegada en la Consejería de X, de 30 de junio de 2000, en el sentido de que debe considerarse acreditada la personalidad y representación, la capacidad de obrar y la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de la empresa adjudicataria de los contratos de suministros 223/00 y 225/00, adquisición de dieciocho y veintidós impresoras marca Lexmark, modelo Optra M410, respectivamente.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la L.G.H.P. de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del R.I.J.A., se podrán trasladar las actuaciones para su definitiva resolución a la Comisión General de Viceconsejeros, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 13 DE OCTUBRE DE 2000, POR EL QUE SE RESUELVE CONSULTA RELATIVA A LA NECESIDAD DE PUBLICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE BIENES HOMOLOGADOS

Se ha recibido en este Centro Directivo, consulta formulada por esa Intervención Delegada, relativa a la necesidad de publicar la adjudicación de un contrato de suministro de bienes homologados por un importe de 19.927.495 ptas.

En relación con la cuestión planteada, esta Intervención General entiende que este tipo de contratos no se incluye entre los supuestos excepcionados de publicidad de la adjudicación, establecidos en el artículo 93.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Dado que la publicación de los mismos es obligatoria por su cuantía (ya que su importe es superior a 10.000.000 de pesetas), se deberá acreditar en el expediente la publicación en el B.O.J.A.

Si no se acredita la misma, como sucede el supuesto planteado, deberá remitirse al Órgano Gestor nota de observaciones en la que se recuerde el cumplimiento de dicha obligación.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 27 DE OCTUBRE DE 2000, DE DISCREPANCIA RELATIVA AL INVENTARIO DE DIVERSO MOBILIARIO DE DESPACHO

Se han recibido en esta Intervención General, con fecha 28 del pasado mes de septiembre, sendos escritos de la Viceconsejería de X, por los cuales se formulan discrepancias a los informes de fiscalización de disconformidad emitidos por la Intervención Delegada en la mencionada Consejería, correspondientes a las propuestas de documentos contables ADOP nº15 y 1461, con cargo a las aplicaciones presupuestarias 0.1.13.00.01.00.605.00.11F5 y 0.1.13.00.01.00.605.00.22K, por importes de 192.981 ptas. y 1.987.176 ptas., referidas a expedientes para la adquisición de diverso mobiliario de despacho para "A" y para "B", respectivamente.

En relación con aspectos procedimentales en la tramitación de las presentes discrepancias, ha de señalarse que se ha dispuesto la acumulación de las mismas, dado que guardan entre ellas identidad sustancial.

De dichos escritos, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.— Con fechas 18 y 19 de septiembre pasado se emitieron por la Intervención Delegada en la Consejería X dos informes de fiscalización de disconformidad a los expedientes de referencia, fundamentadas en el siguiente motivo:

- No se ha inventariado todo el mobiliario adquirido, ni por el precio total (incluido IVA).

SEGUNDO.— Recibidos dichos informes de fiscalización, esa Viceconsejería plantea discrepancia en base a las siguientes razones:

1. La controversia se reduce a la determinación de los bienes que hayan de ser objeto de inscripción en el Registro de Inventario, extremo regulado en la Disposición Adicional Octava de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, introducida por la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.



De la mera lectura del texto legal, es fácil deducir que aquellos bienes muebles cuyo valor unitario sea inferior a 50.000 pesetas, no integran el Inventario General de Bienes y Derechos.

2. Ciñéndose a los supuestos que son objeto de estudio, se indica que los certificados de inscripción en el Registro de Inventario se refieren únicamente a un armario alto mixto cristal / madera, catorce armarios altos y a cinco armarios medianos, ya que los precios unitarios (IVA incluido), sobrepasan el límite de las 50.000 pesetas, dejándose al margen el resto de mobiliario adquirido al no exceder del mencionado límite, y dejando a salvo las funciones de control y custodia que el órgano ha de ejercer sobre cualquier tipo de bien de la Comunidad con independencia de su valor económico.
3. Teniendo en cuenta el carácter meramente orientativo, que no legal, de las Guías de Fiscalización y Control de la Intervención General, se recuerda que la relativa a este tipo de contratos exige el documento acreditativo de la inscripción en el Registro de Inventario, si se trata de bienes inventariables, haciendo la observación de que serán inventariables los bienes no fungibles cuyo coste unitario sea igual o superior a la cifra que establezca la normativa vigente.
4. Por lo que respecta a la exigencia de que en el certificado de inscripción en el inventario figure el precio total, indicar que ni la Ley ni el Reglamento del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía contienen la exigencia de que haya de figurar el precio total en lugar del valor unitario, pudiendo ser de aplicación la rectificación de oficio establecida en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R.J.A.P., toda vez que una simple operación aritmética (multiplicación del número de unidades por su precio) permitirá conocer el precio total de los bienes incluidos en el Inventario General.

A los antecedentes expuestos son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.— Se plantea en primer lugar la cuestión de la determinación de los bienes que han de ser objeto de inscripción en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ha de indicarse que, como bien señala el órgano discrepante, este aspecto resulta meridianamente resuelto con la lectura de lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, introducida por la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, la cual cuando se refiere a bienes muebles exige su inscripción con carácter general, salvo con tres excepciones:

- Aquellos adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial.

- Los bienes muebles que sean fungibles.
- Los bienes muebles que no siendo fungibles tengan un valor unitario inferior a 50.000 pesetas.

Por tanto, ha de entenderse este tema como incuestionable. No obstante lo anterior, la necesidad de la aportación del certificado de inventario de estos bienes deriva, no de la necesidad de su inscripción en el Inventario General de Bienes y Derechos, sino de la propia imputación presupuestaria que se realiza del gasto total que representan estos contratos de suministro al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

Según la vigente clasificación económica, la adquisición de bienes muebles se cargará al Capítulo VI siempre que hayan de ser objeto de inclusión en inventario de cualquier tipo, tengan naturaleza amortizable y con una vida útil que trascienda la duración de un ejercicio económico.

Es por ello que, respecto al mobiliario adquirido que no tiene acceso al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, el gasto que represente deba imputarse al Capítulo II; salvo que exista un Inventario propio de esa Consejería que determine la inclusión del resto de los bienes objeto de estos contratos de suministro en el mismo, en cuyo caso deberá aportarse a la Intervención Delegada, tanto su certificado de inscripción, como las Reglas de Inventario dictadas al efecto.

SEGUNDA.– El otro tema, que suscita una de las discrepancias tramitadas, va referido al precio que debe figurar en el certificado de inventario. Sobre dicha cuestión entiende la Intervención Delegada que el precio que debe figurar en el certificado es el precio total de los bienes; alegando al respecto el órgano discrepante que, ni la Ley, ni el Reglamento del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contienen la exigencia de que haya de figurar el precio total en lugar del valor unitario.

La normativa reguladora en la materia está constituida por la Ley y el Reglamento precitados, la Orden de 3 de mayo de 1985, por la que se dictan normas para la formación del Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta de Andalucía y la Resolución de la Dirección General de Patrimonio, de 17 de mayo de 1985, de desarrollo de la citada Orden (modificada por la Resolución de 20 de enero de 1986).

Respecto a este punto, establece el artículo 21 del Reglamento del Patrimonio que en el inventario se detallarán los distintos bienes, con referencia separada, como mínimo a los siguientes datos:

- a) Clase de objeto ... Podrán agruparse bienes muebles excepto vehículos o semovientes, cuando debido a su homogeneidad y similares circunstancias, no sea precisa su individualización ...

...

- e) Valor de los bienes ...



En atención a la normativa vigente habrá de entenderse que, en caso de que se inventaríe un grupo de bienes homogéneos, homogeneidad que ha de venir referida no sólo al tipo de bienes sino también al valor de los mismos, debiera indicarse en el momento de su inscripción, tanto el valor individualizado de los bienes adquiridos cuya alta se tramita, como su valor total.

Por otra parte, debiera considerarse la necesidad de que estos bienes muebles fueran inscritos de forma individualizada, dado que ello permite un mejor seguimiento de las incidencias que se produzcan a lo largo de su vida útil, por ejemplo, en el caso de que uno de ellos hubiera de ser dado de baja en el inventario antes que el resto.

En cualquier caso, dado que en esta cuestión el propio órgano gestor apunta la posibilidad de rectificar de oficio del certificado emitido, ha de considerarse que no se discrepa sobre el particular.

Por tanto, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril.

RESUELVE

Ratificar el informe de fiscalización de conformidad emitido por la Intervención Delegada en la Consejería X en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 13 del Reglamento de la Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.2. Contratos.

II.2.4. Contratos de consultoría y asistencia, y de servicios.

- II.2.4.1.** Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 19 de octubre de 2000, de discrepancia relativa a la necesidad de acreditar la redacción de una Guía, a efectos de la tramitación de un contrato menor de servicios para su edición.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 19 DE OCTUBRE DE 2000, DE DISCREPANCIA RELATIVA A LA NECESIDAD DE ACREDITAR LA REDACCIÓN DE UNA GUÍA, A EFECTOS DE LA TRAMITACIÓN DE UN CONTRATO MENOR DE SERVICIOS PARA SU EDICIÓN

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 28 de septiembre de 2000, escrito de discrepancia que plantea la Viceconsejería de X, frente a la nota de reparo emitida por la Intervención Delegada en esa Consejería, a la propuesta de documento contable AD nº 1237, correspondiente al expediente de contrato menor de servicios para la edición de la Guía de diseño y construcción de presas de residuos mineros, por importe de 1.829.000 pts.

Del escrito, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.— Con fecha 21 de septiembre de 2000 se emitió por la Intervención Delegada en la Consejería X nota de reparo al expediente de referencia, fundamentada en el siguiente motivo:

No habiéndose aún acreditado ante la Intervención la redacción de la Guía, no cabe tramitar el contrato de impresión.

SEGUNDO.— En relación al mencionado reparo, la Viceconsejería de X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan la siguientes alegaciones:

- 1.— No existe fundamento legal alguno que ampare la exigencia de acreditación previa a la tramitación del contrato por parte de la Intervención Delegada.
- 2.— El artículo 56 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, define al contrato menor por su cuantía, fijada para la figura de servicios en 2.000.000 pts. y exige para la tramitación del expediente "la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentarios establecidos". Por su parte, el artículo 13 de la citada Ley obliga a que se justifique en el expediente de contratación su necesidad para los fines del servicio público correspondiente.



- 3.- Aún reconociendo el carácter meramente orientativo, que no legal, de las Guías de Fiscalización y Control de esa Intervención General, la relativa a este tipo de contratos y para aquellos supuestos en que sea conveniente la tramitación de propuestas en documentos contables AD, se exige dicha propuesta debidamente cumplimentada, que implica la aprobación del gasto y la memoria justificativa.
- 4.- Exigir la acreditación ante la Intervención de la redacción de la Guía, a fin de tramitar el contrato menor para su impresión, supone introducir en el expediente un trámite totalmente arbitrario, sin base legal y contrario a la pretendida agilización administrativa.

Es de todo punto intrascendente conocer la existencia o no de la redacción de la Guía, toda vez que se lo pretende contratar y en fase previa es su edición. Será en la fiscalización del pago y a través de la factura conformada, cuando se compruebe que se han editado los 1.500 ejemplares contratados y, lógicamente, sí existe alguna duda al respecto, su redacción.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.— La cuestión que se plantea en la presente discrepancia se centra en determinar si, a efectos de la tramitación de un contrato menor de servicios para la edición de la "Guía para el diseño y la construcción de presas de residuos mineros", ha de acreditarse que dicha Guía ha sido ya redactada, como parece exigir la Intervención Delegada correspondiente, según se desprende del informe de disconformidad emitido al respecto.

Las alegaciones realizadas por el órgano discrepante pueden resumirse concluyendo que no se estima necesario acreditar dicho extremo, puesto que se trataría de un trámite del expediente contractual no exigido por la normativa aplicable en la materia, es decir, por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en concreto, por su artículo 56.

SEGUNDA.— A la vista de la documentación presentada a este Centro Directivo en el presente procedimiento, ha de entenderse que la Intervención Delegada no exige un trámite administrativo adicional a los determinados en la normativa vigente; sino que, más bien, del informe de disconformidad emitido se desprende que, por parte del órgano fiscalizador, se está cuestionando la necesidad misma del gasto, al considerar que, hasta tanto no se acredite que la prestación objeto del contrato suscrito con la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, de la Universidad Politécnica de Madrid, consistente en la redacción y preparación de ilustraciones de la Guía para el diseño y construcción de presas de residuos mineros, no procedería su tramitación. Con ello, estimando la Intervención que, sin que concurra dicha circunstancia, carecería de justificación el ulterior contrato de edición.

Entiende este Centro Directivo que no es competencia de la Intervención valorar la necesidad de un determinado gasto, ya que dicha facultad resulta ser de la exclusiva competencia del órgano de contratación. Sólo en el caso en que, fundamentadamente, se estimara por la Intervención que la continuación del procedimiento pudiera causar quebrantos económicos a la Junta o a un tercero, según lo dispuesto en el artículo 83.c) de la Ley General de la Hacienda Pública, podría encontrarse ésta legitimada para emitir su informe de fiscalización de disconformidad.

No obstante, de las actuaciones aportadas en el expediente no se deduce que, en el presente momento procedimental, concorra circunstancia alguna que pudiera considerarse incurra en lo dispuesto en el precitado artículo.

Por tanto, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el art. 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/88, de 5 de abril.

RESUELVE

Rectificar el reparo emitido por la Intervención Delegada en la Consejería de X, correspondiente al expediente de contrato menor de servicios de publicación de la Guía para el diseño y la construcción de presas de residuos mineros, en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrá trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el art. 10 del citado Reglamento.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.3. Subvenciones y Transferencias.

- II.3.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 19 de julio de 2000, de discrepancia sobre la justificación del pago de una subvención, en relación con el artículo 18.Uno de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.
- II.3.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de septiembre de 2000, relativo a la forma de acreditación del extremo exigido por el artículo 18.2 de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.
- II.3.3. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 26 de septiembre de 2000, de discrepancia relativa a la admisibilidad de la modificación del presupuesto presentado por el solicitante de una subvención fuera del plazo establecido en la norma reguladora para la presentación de solicitudes.
- II.3.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de octubre de 2000, sobre la motivación de una Resolución en la que se hace uso de la excepción establecida en el artículo 18.2, párrafo tercero, de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.
- II.3.5. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de octubre de 2000, sobre la procedencia de subvencionar, con créditos de un ejercicio presupuestario, acciones ejecutadas en ejercicios anteriores
- II.3.6. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 8 de noviembre de 2000, de discrepancia sobre la procedencia de subvencionar la compra de locales, en una determinada línea de ayudas.
- II.3.7. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de noviembre de 2000, relativo a la exoneración de la acreditación de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.



- II.3.8. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 4 de diciembre de 2000, de discrepancia relativa a la documentación que debe aportarse en la fase de fiscalización previa del gasto y del compromiso en expedientes de subvenciones regladas, así como a la aplicación del artículo 111 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- II.3.9. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de diciembre de 2000, de discrepancia relativa al órgano competente para expedir la certificación acreditativa de la aplicación de la subvención a la finalidad para la que se concedió.
- II.3.10. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 25 de agosto de 2000, relativo al momento procedimental oportuno para la fiscalización previa de expedientes de subvenciones respecto a los que ha sido suscrito un Protocolo previo.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 19 DE JULIO DE 2000, DE DISCREPANCIA SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DE UNA SUBVENCIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 18.1 DE LA LEY 16/1999, 28 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2000

Se ha recibido en esta Intervención General, escrito de discrepancia frente a la nota de reparos nº 63/5 emitida por la Intervención Delegada en la Consejería de X, en relación con el expediente de la Dirección General de Y SC.050.GR/99, referido a una subvención concedida a Z., al amparo de la Orden 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social.

De la argumentación contenida en el escrito de discrepancia, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– El pasado día 19 de Mayo la Intervención Delegada en la Consejería de X emitió nota de reparos sobre el expediente de referencia, al observarse la siguiente irregularidad de carácter suspensivo:

"Con objeto de dar cumplimiento a los artículos 18.1 de la Ley 16/1999, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000 y 108 de la L.G.H.P., el 25% de la cantidad se entiende justificada con la acreditación del 25% de las inversiones, por tanto hay que modificar el PROPONE nº 3.1."

SEGUNDO.– En relación con el mencionado reparo, por la Viceconsejería X se tramita discrepancia ante esta Intervención General, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 5/1983, de 19 de Julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHP), en la que se realizan las siguientes alegaciones:

- 1.– Se cumple con el artículo 53 de la Orden de 30 de julio de 1997, que establece entre otras la siguiente forma de pago: "El importe total de subvención cuando el beneficiario justifique con anterioridad la aplicación de más del 25% de la misma".
- 2.– El artículo 18.1 de la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000, dice: "En las subvenciones cuya justificación se efectúe con



posterioridad al cobro de la misma, no se podrá abonar al beneficiario un importe superior al 75% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores."

El literal de este artículo hace referencia exacta a los pagos anteriores y no dice nada, como parece entender la Intervención Delegada, a las inversiones correspondientes a los pagos anteriores.

- 3.– El artículo 108 de la L.G.H.P. en su apartado d) establece: "Las normas reguladoras de la concesión contendrán como mínimo los siguientes extremos: forma y secuencia del pago de la subvención".

En cumplimiento de este artículo se establece en la Orden de 30 de julio, en su artículo 53, la citada forma de pago antes referenciada, que es más garantista de la subvención concedida, que la forma establecida en el artículo 18.1 de la Ley de Presupuesto.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados han de hacerse las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– Con carácter previo ha de manifestarse que la presente discrepancia se ha formulado fuera del plazo establecido para ello, ya que el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (R.I.J.A.) establece un plazo de 10 días para presentar la misma, contados desde que fue recibido el reparo por el Órgano Gestor. No obstante, dado que el plazo no debe entenderse como preclusivo, y por razones de economía administrativa, esta Intervención General ha resuelto conocer del asunto planteado.

SEGUNDA.– El informe de disconformidad que motiva la presente discrepancia se refiere al apartado 3, primer punto, de la propuesta de resolución de concesión de subvención, y la única deficiencia que tal informe pone de manifiesto es el incumplimiento que dicha propuesta representa en relación con el artículo 18. Uno de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

Dicho precepto dispone que "en las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no se podrá abonar al beneficiario un importe superior al 75% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores...".

Desde la perspectiva argumental, en que se concreta el motivo de reparo formulado por el Interventor actuante, el mencionado precepto legal exigiría para el abono al beneficiario del 75% del importe de la subvención concreta de que se trata (con el carácter de "pago en firme de justificación diferida"), que el importe previamente pagado del 25% de la ayuda (también librado con el mismo carácter) sea debidamente justificado con facturas o documentos que acrediten la materialización de inversión por importe igual o

superior al 25 por 100, pero no "de la cantidad concedida" como pretende el Órgano Gestor discrepante, sino "de las inversiones" financiadas por la subvención.

De esta interpretación que sustenta el Interventor actuante se debe concluir que cuando el meritado artículo 18. Uno de la Ley del Presupuesto para el 2000, establece el requisito de la justificación de los pagos anteriores de una subvención para el abono de una cantidad superior al 75 por 100 de su importe, tal justificación, referida a dicho porcentaje, no debe versar sobre el importe de la subvención concedida a cargo del Presupuesto, sino sobre el importe de la inversión total que, financiada en parte con la referida subvención, constituye la auténtica finalidad de la misma.

TERCERA.– Pero tal interpretación, aunque pueda ser mantenida para el examen o evaluación final del cumplimiento de la finalidad u objeto de las subvenciones, no se adecua, sin embargo, al tenor literal del precepto legal supuestamente vulnerado, es decir, el artículo 18. Uno de la Ley del Presupuesto para el 2000.

En efecto, del núcleo de la regulación esencial de las subvenciones, contenido en el Título VIII de la L.G.H.P., dentro de cuyo contexto han de interpretarse las disposiciones de igual o inferior rango, se puede deducir la exigencia de que la justificación de las subvenciones se refiera al "cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención..." (art. 108. b).

En este concreto ámbito, referido al empleo de las subvenciones, el artículo 105.a de la misma Ley incluye como la primera obligación del beneficiario la de realizar la actividad y adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención, cuyo incumplimiento determina siempre el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención (art. 112. b).

Por ello, es evidente que la acreditación o justificación de que se ha realizado tal actividad no puede circunscribirse sólo a la parte financiada por la ayuda pública concedida, sino que debe extenderse al ámbito total del gasto o inversión que conforma la finalidad de la subvención.

Bien es cierto que para concretar la cuantía total de dicha inversión habrá que tener en cuenta, además, los términos de la norma reguladora de la línea de la subvención y de la concreta resolución de concesión. Pero una vez determinado el importe total de la inversión que representa la finalidad concreta para la que se concedió la subvención, la justificación de dicha subvención, que de acuerdo con el artículo 105.b se concreta en acreditar que se ha realizado la actividad o adoptado el comportamiento, debe referirse al importe total de dicha inversión y no exclusivamente al importe de la subvención.

QUINTA.– No obstante, a diferencia del ámbito normativo ya aludido, relativo al cumplimiento de la principal obligación de los beneficiarios de subvenciones, la norma jurídica que contiene el artículo 18.Uno de la Ley del Presupuesto para el año 2000, se refiere a un requisito de pago de las subvenciones de justificación diferida y constituye, en cuanto a su finalidad, un mecanismo para evitar el abono anticipado de la totalidad de las subvenciones cuyo objeto debe cumplirse con posterioridad a su pago.



En este segundo ámbito jurídico, de carácter más coyuntural que el anterior (como corresponde a la vigencia anual del precepto legal donde viene regulado), la justificación invocada por la norma no tiene el mismo sentido que el visto anteriormente, sino que sólo puede referirse a la justificación del pago de la subvención, es decir, al importe de la subvención pagada. Es éste, y no otro, el sentido que debe darse a la expresión "sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores", que contiene el precepto legal citado.

Por ello no puede acudirse a redacciones poco precisas como la del citado artículo 18. Uno, para mantener el criterio de la Intervención actuante, y que responde a la práctica de justificación de los pagos de subvenciones.

Conforme a este marco legal, esta Intervención General entiende que hay que distinguir entre justificación del empleo de la subvención, referida a la realización de la actividad subvencionada, y justificación del pago de la misma, en relación al importe concedido, corrigiendo, de esta forma, el criterio mantenido hasta el momento en esta concreta materia.

En consecuencia, esta Intervención General, atendiendo a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril,

RESUELVE

Rectificar la nota de reparos emitida por la Intervención Delegada en la Consejería X, en relación con el expediente de la Dirección General de Y SC.050.GR/99, referido a una subvención concedida a Z, al amparo de la Orden 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, comunicándolo a la Consejera de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000, RELATIVO A LA FORMA DE ACREDITACIÓN DEL EXTREMO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 18.2 DE LA LEY 16/1999, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2000

Se ha recibido en este Centro Directivo consulta formulada por la Intervención Delegada en la Consejería X sobre la forma de acreditación, en los expedientes de gastos correspondientes a subvenciones, del extremo exigido por el artículo 18.2 de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

Las presente consulta viene motivada por las irregularidades detectadas en la tramitación de un expediente de gasto, en el cual, ante la manifestación del Secretario- Interventor del Ayuntamiento (beneficiario propuesto de una ayuda) de la existencia de una resolución administrativa de reintegro, y la insistencia del Alcalde de que la misma ya debía estar compensada, se solicitó, por parte de dicha Intervención Delegada a la Intervención Provincial de Economía y Hacienda correspondiente, certificado sobre la situación en que se encontraba el Ayuntamiento en cuestión.

Recibido el citado certificado, se constata que el Ayuntamiento mantiene deudas de naturaleza tributaria y/o de Derecho Público, en período ejecutivo, respecto a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Estos hechos le hacen plantearse: si se ha de considerar medio suficiente, para la acreditación del cumplimiento del requisito exigido en el precepto antes citado, la mera declaración del solicitante de una ayuda, o si, por el contrario, sería necesaria la aportación de una certificación del órgano administrativo competente en la materia, a efectos de verificar la inexistencia de requerimientos por parte de la Comunidad Autónoma (de forma análoga al procedimiento seguido en materia de contratación), o bien que, a través del Sistema Integrado Júpiter, se habilitara una opción de consulta sobre este extremo.

El artículo 18.2 de la Ley 16/99 establece que "no podrá resolverse la concesión de subvenciones o ayudas a beneficiarios sobre los que haya recaído resolución administrativa o judicial firme de reintegro hasta que sea acreditado su ingreso", previéndose, en el párrafo tercero de dicho apartado, la posibilidad de que el órgano titular de la competencia para conceder subvenciones pueda, mediante resolución motivada, exceptuar de dicha limitación cuando concurren circunstancias de especial interés social.



Este precepto impone un requisito de general aplicación a los beneficiarios de cualesquiera subvenciones o ayudas públicas que se pretendan conceder con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que en el mismo se determine el medio por el cual deba acreditarse su cumplimiento. Por otra parte, esta previsión legal no ha sido objeto del desarrollo reglamentario.

No obstante, el artículo 108.b) de la Ley General de la Hacienda Pública determina que las normas reguladoras de la concesión de subvenciones deben contener los requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de las ayudas, el período durante el cual deberán mantenerse y la forma de acreditarlos.

Por tanto, será en sede de la norma reguladora de cada línea de ayudas donde se establezca la forma de acreditación de la limitación contenida en el artículo 18.2 de la Ley 16/99, por lo que habrá de estarse a lo que en cada caso se disponga.

En caso de silencio de la norma reguladora de la subvención en cuestión o en aquellos supuestos de subvenciones excepcionales, viene siendo habitual la acreditación del extremo exigido por el artículo 18.2 de la Ley 16/99 mediante la aportación de una declaración sobre el particular del solicitante de la ayuda.

Lo anterior no obsta que la Intervención, en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 80.2.b) de la Ley General de la Hacienda Pública, pueda recabar aquellos documentos que considere necesarios para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendada.

Del mismo modo, el órgano concedente de la ayuda goza de amplias facultades para efectuar las comprobaciones oportunas, con objeto de verificar la autenticidad de cuanta documentación le haya sido aportada en cualquier procedimiento subvencional.

Por último, ha de manifestarse que no está disponible en estos momentos un sistema informático que permita constatar o acreditar el cumplimiento por parte de los posibles beneficiarios del extremo al que nos venimos refiriendo.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DE DISCREPANCIA RELATIVA A LA ADMISIBILIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO PRESENTADO POR EL SOLICITANTE DE UNA SUBVENCIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA NORMA REGULADORA PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Se ha recibido en esta Intervención General, escrito de la Consejería de X, por el que se viene a formular discrepancia, en virtud del artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LGHP) y del artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante RIJA), respecto a la Nota de Reparos de la Intervención Delegada en esa Consejería, relativa al expediente de concesión de subvención a favor de Z, en el marco de la Orden de la Consejería de X de 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.— Con fecha 26 de julio de 2000 la Intervención Delegada en la Consejería de X formula el Informe Fiscal de Disconformidad que es objeto de la presente discrepancia, siendo conveniente reproducirlo ya que es ilustrativo de la tramitación que se dio al expediente de referencia y que culmina en el reparo formulado.

"Se ha sometido a fiscalización una propuesta a la que se acompaña un presupuesto del "plan de formación profesional en alternancia con experiencia profesional" de fecha 13.06.2000 valorado en 205.935.000 ptas, (20.593.500 ptas. por 10 ediciones) que sustituye al presupuesto que se adjuntaba a la anterior propuesta que fue reparada en fecha 04.07.2000 y en la que se cuantificaba el plan en 206.000.000 ptas, incluida una partida de 90.000.000 ptas en concepto de becas (partida respecto a la que este Centro Fiscal manifestó su disconformidad), por lo que el coste de las 10 ediciones según el beneficiario y aceptado por el Órgano Gestor se cuantificaba en 116.000.000 ptas. (11.600.000 ptas. por edición).

De la documentación enviada a este Centro Fiscal no se desprende que la sustitución del coste de la actividad formativa se haya realizado en virtud de la modificación o mejora voluntaria a requerimiento del órgano competente (art. 71.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre), sustitución que en todo caso hubiera de tener fecha



posterior al reparo que este Centro Fiscal realizó en fecha 07.07.2000 en base al presupuesto originario y propuesto por el Órgano Gestor.

Toda vez que el fomento de actividad o utilidad o interés social o la consecución del fin público objeto de la subvención se alcanzaría (artículo 103 LGHP) en base a una actividad, el "plan de formación profesional en alternancia con experiencias profesionales" (10 ediciones) cuantificada por el beneficiario en 116.000.000 ptas (excluidas las becas), cuantificación que se aceptaba y proponía a este Centro Fiscal (propuesta "AD" nº 457) por el Órgano Gestor, carece de toda justificación que la cuantificación del coste de la actividad a subvencionar exceda en 89.930.000 ptas. (205.930.000 - 116.000.000) de la inicialmente propuesta, siendo esta variación en la cuantificación de tal entidad que podría considerarse, dado que no cabe encuadrarla en la figura de mejora de la solicitud presentada el 28-04-2000 (artículo 71.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), como nueva solicitud al tratarse de un nuevo presupuesto, pasando de solicitar 116.000.000 ptas (coste de la actividad excluidas becas) a 205.930.000 ptas. (no previendo el pago de becas).

Por todo ello este Centro Fiscal considera que el coste subvencionable es el inicialmente sometido a fiscalización por importe de 206.000.000 ptas. minorado en la partida correspondiente a becas, por importe de 90.000.000 ptas., dado que esta partida según el artículo 42.2.b de la Orden de 30 de julio de 1997, no es coste subvencionable".

SEGUNDO.– El día 17 de agosto de 2000 se recibe en esta Intervención General escrito en el que el propio Director General de Y, en sustitución, por ausencia, del Viceconsejero de X, disiente respecto de la Nota de Reparos formulada por la Intervención Delegada, mediante informe de discrepancia que el Órgano Gestor viene a fundamentar en los siguientes puntos:

1º. El expediente de referencia se resuelve en el marco de la Orden de la Consejería de X, de 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social, modificada por la Orden de 17 de diciembre de 1998, la cual, en su Disposición Adicional Segunda, establece que, en casos excepcionales, y sólo cuando circunstancias ligadas a la ejecución del proyecto o a la creación o mantenimiento de empleo así lo justifiquen, las subvenciones que se otorguen podrán excepcionarse de los límites, importes y condiciones establecidos en esta norma.

2º. La función interventora, de acuerdo con lo establecido en el RIJA, tiene por objeto controlar la legalidad económico-presupuestaria y contable aplicable en cada caso. En concreto, el artículo 7.1.a) del referido RIJA establece que en el acto de fiscalización previa la Intervención comprobará que la obligación o gasto que se generará por la aprobación del órgano competente.

3º. El Informe de Fiscalización de Disconformidad formulado, con efectos suspensivos del expediente, se basa fundamentalmente en valorar por parte de la Intervención Delegada los costes de las acciones formativas aprobadas por el órgano competente, cuando la valoración de los costes de las distintas acciones formativas y la apreciación de las causas de excepcionalidad corresponden a esta Dirección General de Y como órgano gestor del expediente.

Por todo lo anterior, esta Dirección General estima que el fondo del Informe Fiscal de Disconformidad excede las competencias de la Intervención Delegada en su función interventora, todo ello además limitando las competencias asignadas a este Centro Directivo para el desarrollo de las políticas de fomento de la actividad empresarial y empleo en el ámbito de la economía social.

Solicitando finalmente esta Dirección General de la Intervención General de la Junta de Andalucía la fiscalización de conformidad del expediente presentado.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El único motivo que se plantea realmente en la presente discrepancia va dirigido a cuestionar la actuación del Interventor Delegado, en cuanto a lo que considera el gestor ha supuesto un exceso en el ejercicio de las competencias que éste ostenta en el trámite de fiscalización previa de un expediente de gasto; ya que no se formula en el escrito remitido a esta Intervención General ninguna consideración dirigida a desvirtuar el contenido del informe de disconformidad, sino tan solo la discrecionalidad del órgano gestor para valorar las solicitudes presentadas al amparo de una determinada norma.

Entiende el órgano discrepante que la valoración del coste de las acciones formativas y la apreciación de las causas de excepcionalidad que puedan estimarse concurren en un determinado proyecto formativo son funciones que competen al órgano gestor del expediente, en ningún caso a la Intervención, la cual no puede limitar las competencias asignadas a la Dirección General de Y.

Pues bien, respecto de esta cuestión, analizado el informe de disconformidad emitido por la Intervención Delegada en esa Consejería, este Centro Directivo entiende que del mismo no puede apreciarse extralimitación en el ejercicio de las funciones que corresponde ejercer a un Interventor en el trámite de fiscalización previa.

Ello es así por las siguientes razones:

- El artículo 78 de la Ley General de la Hacienda Pública, así como el artículo 1 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, determinan que la función interventora tiene por objeto controlar, entre otros, los actos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda de la Comunidad se ajuste a la legalidad económica-presupuestaria y contable aplicable a cada caso.
- El artículo 82 de la citada Ley General de Hacienda Pública establece que si la Intervención discrepase con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, formulará sus objeciones por escrito; enumerando el artículo 83 del mismo texto legal los supuestos en que procede formular reparo en la



fase, entre otras, de disposición de gastos, que es la que nos encontramos en el expediente de referencia; por lo que no resulta solamente de aplicación en el juicio de fiscalización de este expediente los extremos tasados en el artículo 7.1 del Reglamento de Intervención.

La amplitud con la que está redactado el apartado c) del artículo 83 de la Ley General de la Hacienda Pública impide considerar los motivos de reparo como un elenco cerrado, quedando a juicio del Interventor la valoración de las circunstancias concurrentes en un expediente y si los defectos o irregularidades detectadas deben motivar un informe de disconformidad o una nota de observaciones, en atención a las consecuencias que puedan derivar de la continuidad de la actividad administrativa.

Ello no supone, en ningún caso, la valoración por parte de la Intervención de los criterios de oportunidad que puedan afectar a los actos sometidos a fiscalización extremo de la absoluta competencia del órgano gestor del expediente, ni que con ello se esté limitando la discrecionalidad de la que goza el mismo.

SEGUNDA.– Sentado lo anterior, se procederá, no obstante, a analizar el motivo del informe de disconformidad emitido por la Intervención Delegada en esa Consejería.

El citado informe viene a cuestionar la modificación que sufre la propuesta de resolución en cuanto al objeto subvencionado, tras una anterior nota de reparos en la que se señaló que uno de los conceptos que se pretendía subvencionar (becas por importe de 90.000.000 pts) no podía serlo en virtud de la norma reguladora aplicable.

El órgano gestor subsanó dicha irregularidad, pero se aporta al expediente una modificación del presupuesto de la actividad a desarrollar por el beneficiario en virtud de la cual, actividades que se cuantificaron anteriormente por un importe de 116.000.000 ptas., se valoran ahora en 205.935.000 pts. variación cuestionada por el Interventor al considerar que no encuentra base normativa alguna que pueda ampararla.

El expediente tramitado por la Dirección General de Y fundamenta el citado incremento en lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de la Consejería de X, de 30 de julio de 1997, reguladora de estas ayudas.

A la hora de analizar la cuestión planteada, este Centro Directivo se encuentra con la dificultad surgida de la no aportación, en las actuaciones remitidas con el escrito de discrepancia, del presupuesto desglosado presentado por el beneficiario con su solicitud.

No obstante, se constata que el detalle de los costes que pretenden tenerse en cuenta en la última propuesta de resolución de concesión, así como la petición realizada por la entidad solicitante de aplicación en la referida Disposición Adicional Segunda, aparecen suscritos por su representante en fecha 13 de junio de 2000, si bien no consta la fecha de entrada de dicha documentación en la propia Consejería.

En cualquier caso, dada la fecha en que fue suscrita, ha de entenderse que la misma ha sido presentada fuera del plazo establecido en la norma reguladora para la presenta-

ción de las solicitudes, por lo que no podrá ser tenida en cuenta en el momento de resolver, debiendo pronunciarse la resolución sobre la base de aquellos documentos presentado en plazo por el beneficiario y debiendo ser congruente con la petición formulada por éste dentro del plazo otorgado por la norma (hasta el 30 de abril de cada ejercicio, según dispone el artículo 48.1.a. de la Orden de 30 de julio de 1997), principio de congruencia establecido en el artículo 89.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por tanto, entiende esta Intervención que el presupuesto que se ha de tener en cuenta para conceder la presente ayuda habrá de ser el presentado en el plazo de convocatoria.

TERCERA.— Por último, es preciso reseñar que la competencia atribuida por el artículo 72.1.d) del RIJA al Interventor General, en cuanto a la resolución de las discrepancias que se susciten entre los demás interventores y los Órganos Gestores, no conlleva la de fiscalizar los expedientes sobre los que se suscite el disenso, por lo que la petición realizada por la Dirección General de Y para que esta Intervención General fiscalice de conformidad el expediente no puede ser atendida, ya que este Órgano, en el marco del procedimiento de discrepancia, solamente puede ratificar o rectificar el informe Fiscal formulado por un Interventor Central, Delegado o Provincial.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA.

RESUELVE

Ratificar el reparo emitido por la Intervención Delegada en la Consejería de X, en relación con el expediente de concesión de subvención a favor de Z, en el marco de la Orden de la Consejería de X de 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social, si bien fundamentado en el criterio expuesto en la consideración segunda de este informe.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 13 DE OCTUBRE DE 2000, SOBRE LA MOTIVACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE HACE USO DE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 18.2, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY 16/1999, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2000

Se ha recibido en esta Intervención General, en fecha 30 de agosto de 2000, consulta formulada por la Intervención Delegada en la Consejería de X, sobre si ha de entenderse como adecuada a derecho la Resolución emitida por el Excmo. Sr. Consejero de X, en fecha 21 de julio de 2000, en virtud de la cual se hace uso de la excepción establecida en el artículo 18.2, párrafo tercero, de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

La cuestión se plantea motivada por la limitación establecida en el precitado artículo, en su párrafo segundo, según el cual, no podrá proponerse el pago de subvenciones o ayudas a beneficiarios que no hayan justificado, en tiempo y forma, las subvenciones concedidas con anterioridad, con cargo al mismo programa presupuestario, por la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos. No obstante, se prevé en el mismo precepto que el órgano que sea titular de la competencia para proponer el pago podrá, mediante resolución motivada, exceptuar de dicha limitación cuando concurren circunstancias de especial interés social, sin que en ningún caso se pueda delegar esta competencia.

Haciendo uso de dicha habilitación legal, se ha procedido a exceptuar de la antedicha limitación a determinadas líneas de ayudas concedidas con cargo a diversa normativa reguladora y algunas subvenciones excepcionales, tramitadas todas ellas por la Dirección General de Empleo e Inserción:

- Programa de fomento de la contratación de colectivos socialmente desfavorecidos (años 1995-97). Decreto 55/1995 y Ordenes de 22-1-1996 y 6-5-1997.
- Programa de fomento de Empleo para minusválidos, "Acciones de integración laboral" (años 1995-97): Decreto 55/1995 y Ordenes de 22-1-1996 y 6-5-1997.
- Programa para la promoción socio-laboral en el medio urbano (año 1997): Decreto 55/1995 y Orden de 6-5-1997.
- Entidades locales que solicitaron ayudas excepcionales para paliar los efectos de la sequía en el empleo rural (año 1995).



– Programa de Formación Profesional Ocupacional, "Acciones Integradas que generen Empleo Estable": Decretos 23/1994 y 24/1994.

– Programa de formación en prácticas para la ciudad: Decretos 23/1994 y 24/1995.

La motivación que contiene dicha resolución es doble; por un lado, considera que el análisis de los documentos aportados como justificación comporta una tarea que se puede prolongar algún tiempo y, por otro, que la ejecución de dichos programas se dilata temporalmente, de forma que se produce la superposición de dos o más expedientes sucesivos, relativos incluso a programas distintos. La concurrencia de una o ambas de las citadas circunstancias, de no procederse a exceptuar de la limitación del artículo 18, afectaría a un gran número de beneficiarios últimos y directos de las subvenciones, causando graves perjuicios sociales que impedirían la consecución de los objetivos contemplados en el Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico de Andalucía.

Ante el contenido de esta resolución, formula la Intervención Delegada las siguientes consideraciones:

1º.– Se exceptúa del cumplimiento de la obligación de justificar no a beneficiarios concretos que puedan estar en una situación especial y en relación directa con la tramitación de una ayuda en particular, sino que se extiende a todos los beneficiarios de las ayudas concedidas con cargo a los programas que se citan en la resolución.

2º.– La razón de interés social alegada es evitar los perjuicios que en la política de fomento de empleo se producen por circunstancias tales como el tiempo invertido en la comprobación de las justificaciones presentadas por los beneficiarios o las paralizaciones que provoca el solapamiento de distintos expedientes en un mismo receptor, cuando se producen dilaciones en la ejecución de las acciones subvencionadas.

Ello plantea dudas a la Intervención sobre la posible existencia de una extralimitación de la habilitación hecha al titular de la Consejería por el artículo 18 de la Ley de Presupuestos.

Ante la cuestión planteada, esta Intervención General estima oportuno aclarar los siguientes extremos:

El artículo 18.2 de la Ley de Presupuestos para el año 2000 establece la limitación al pago de subvenciones a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma las concedidas con cargo al mismo programa presupuestario; así como la posibilidad de exceptuar de dicha limitación siempre que concurren circunstancias de especial interés social.

Dicha limitación ha de ser entendida como una consecuencia prevista legalmente a modo de sanción a aquellos beneficiarios que incumplen una de las obligaciones que les impone la propia Ley General de Hacienda Pública, en su artículo 105, a los destinatarios de las ayudas.

Con ello se pretende que, no habiendo justificado el beneficiario de una subvención la realización de la actividad o la adopción del comportamiento que determinó la concesión

o el disfrute de una ayuda, pueda percibir el importe de otra que haya sido otorgada con cargo al mismo programa presupuestario.

Es evidente que no podrá entenderse que un beneficiario ha justificado la aplicación de una subvención concedida hasta tanto no sean examinados los documentos acreditativos que integran dicha justificación por parte del órgano concedente y éstos sean considerados adecuados para dicha finalidad; lo cual se materializará en el procedimiento de gasto público mediante la tramitación de la propuesta de documento contable "J", que deberá acompañarse de la preceptiva documentación.

Será la contabilización de la precitada propuesta de documento contable "J" la que habilite la tramitación del pago de otra ayuda concedida al mismo perceptor con cargo al mismo programa presupuestario.

Por tanto, hasta tanto no tenga lugar esta actuación, no podrá entenderse que el beneficiario ha justificado en tiempo y forma la anterior ayuda concedida.

De ello se desprende que es necesario no sólo el cumplimiento por parte del beneficiario de la obligación de justificar que como tal tiene, sino también la actividad diligente de la propia Administración concedente, la cual ha de adoptar las medidas necesarias para garantizar que, presentaba la citada justificación por parte de los beneficiarios, ésta sea objeto del correspondiente análisis, a fin de permitir la tramitación de pagos futuros.

Entiende esta Intervención que la posibilidad de exceptuar de la limitación contenida en el artículo 18.2 de la Ley de Presupuestos está prevista para aquellos casos en que el beneficiario no ha presentado ante el órgano concedente la pertinente justificación, es decir, ha incumplido una de las obligaciones que le vienen impuestas por revestir tan condición; pero la propia Ley permite valorar, al titular de la competencia para proponer el pago, la concurrencia de circunstancias de especial interés social que habiliten el pago de otra ayuda concedida, aún producida esta eventualidad.

En ningún caso podría entenderse que la previsión legal de exceptuar de dicha limitación va dirigida a que la Administración pueda autoeximirse de las obligaciones que como tal le competen. Estimar dicha opción supondría admitir una falta de previsión en la organización de los medios o recursos necesarios para gestionar los programas a su cargo, máxime cuando se trata de convocatorias que se remontan, en algunos casos, incluso al ejercicio 1994.

Respecto a la posibilidad de la aplicación de la excepción legalmente prevista a un beneficiario concreto o a varios o todos los que lo hayan sido por una determinada línea de subvenciones, ha de manifestarse que la Ley no se pronuncia sobre el particular, por lo que ha de entenderse que, concurriendo una especial circunstancia de interés social, podría predicarse la extensión de dicha excepción de un conjunto de sujetos que se vean afectados por ella; aún cuando no parece conforme a derecho que la regla excepcional sea desvirtuada hasta el punto de convertirse en la regla general y viceversa.

En cuanto a la segunda causa que conduciría a la aplicación de la excepción, la referente a la existencia de dos o más subvenciones concedidas a un mismo beneficiario, tramitadas con la misma o distinta línea de ayudas financiadas por el mismo programa presu-



puestario, ha de manifestarse que no se dispone de datos en esta Intervención General que permitan valorarla. No obstante, dicha circunstancia, por si misma, no debiera constituir impedimento para que un beneficiario justifique en tiempo y forma, siempre que se hayan respetado las normas procedimentales y se hubieran planificado las convocatorias, los plazos de ejecución de las distintas acciones y los de justificación de las ayudas concedidas.

No obstante todo lo anteriormente expuesto, la valoración de la oportunidad y de la necesidad de aplicar la excepción prevista en la norma entra en el ámbito de discrecionalidad de que goza el órgano que tenga la competencia para proponer el pago; aún cuando la Intervención podrá formular las observaciones que sobre el particular estime pertinentes, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda se ajuste a la legalidad económico-presupuestaria y contable aplicable a cada caso y, sin perjuicio de que, si se considera necesario, se requiera al órgano gestor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80.2.b) de la precitada Ley, informe de Gabinete Jurídico sobre los aspectos cuestionados.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 27 DE OCTUBRE DE 2000, SOBRE LA PROCEDENCIA DE SUBVENCIONAR, CON CRÉDITOS DE UN EJERCICIO PRESUPUESTARIO, ACCIONES EJECUTADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de esa Dirección General mediante el que solicita informe aclarando el sentido que ha de darse al artículo 41 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la posibilidad de subvencionar, con créditos de un ejercicio presupuestario, acciones ejecutadas en ejercicios anteriores. En concreto, y según su mencionado escrito, la Consejería de X, a través de la Dirección General de Y, en el marco de la ayuda comunitaria FEDER relativa a la Subvención Global para el apoyo a la superación de la dimensión local de los mercados de las PYMES localizadas en las regiones españolas objetivo 1, pretende suscribir, en este año 2000, un convenio de colaboración con Z en el que se establezca un marco para la financiación de una serie de acciones: unas ejecutadas ya en el año 1999, y otras iniciadas en dicho ejercicio pero que se van a seguir realizando y liquidando a lo largo de este año y del siguiente.

Examinada la cuestión planteada, y en base a la información facilitada en su escrito en el que se omite la existencia de alguna norma de la Comunidad Autónoma que regule las concretas subvenciones proyectadas, es preciso poner de manifiesto las siguientes consideraciones:

PRIMERA.— El artículo 41 de la citada Ley 5/1983 establece que, salvo las excepciones enumeradas en el punto 2, con cargo a los créditos del estado de gastos consignados en el Presupuesto solamente podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

El principio presupuestario de temporalidad o presupuesto cerrado que subyace en el mencionado precepto tiene una distinta virtualidad según la naturaleza económica del gasto de que se trate. De esta forma, de acuerdo con el principio de devengo que rige en nuestro ordenamiento jurídico, los gastos se imputan al presupuesto de un determinado año cuando se reconoce la obligación. Por su parte, la obligación debe ser reconocida por la Administración, bien cuando se cumpla la contraprestación por parte del acreedor en aquellos gastos con contrapartida en donde se rige el principio de "servicio hecho", bien cuando se reconoce el derecho del tercero en aquellos gastos propios de obligaciones de carácter unilateral o gastos sin contrapartida. Los primeros gastos son propios de las obligaciones de carácter contractual y naturaleza sinalagmática que suele tener cabida en los Capítulos I, II y VI del Presupuesto. Los segundos por el contrario, van asociados a la



asignación gratuita de fondos públicos que constituyen los gastos de subvenciones imputables a los Capítulos IV y VII del Presupuesto.

Los gastos de subvenciones, por tanto, tienen una importante peculiaridad en cuanto a su imputación al Presupuesto ya que el reconocimiento de la correspondiente obligación, que marca el momento del consumo del crédito presupuestario, depende de la configuración que de ella haga la norma jurídica o el acto administrativo que regule la concreta subvención.

En cualquier caso, en estos gastos de subvenciones, los criterios de imputación temporal al correspondiente presupuesto no tienen necesariamente que ajustarse al momento de realización de los gastos en los que incurre el beneficiario y que constituyen el objeto de la subvención. Es decir, las fases de tramitación del expediente de gasto público no tienen que ajustarse al ritmo de ejecución del gasto propio del beneficiario de la ayuda pública. Por tal razón la doctrina administrativa de nuestro país reconoce como una tipología de subvenciones a aquellas que se otorgan en reconocimiento de una actividad anterior o de una situación merecedora de protección. Son las subvenciones denominadas "de compensación" o "ex post", concedidas en atención a una actividad ya desarrollada, para distinguirlas de las de fomento o "ex ante" en las que el otorgamiento se hace para el desarrollo de una actividad futura.

Por otro lado y en relación con la consulta efectuada, hay que señalar que este Centro Directivo ya se pronunció sobre este tema en su informe de 4 de enero de 1991. En el mismo consideró que **"... es posible subvencionar actividades realizadas con anterioridad al ejercicio presupuestario en el que se contrae la obligación, por los siguientes motivos:**

- 1. La obligación de pago de la subvención nace de la resolución de concesión y la aceptación en su caso, pero no de la realización de la prestación por el beneficiario. Por ello, no hay que entender que el gasto se realiza en el ejercicio en que el beneficiario aplica los fondos sino en el que se concede la subvención.**
- 2. Es el órgano competente para ejecutar el gasto al que le corresponda valorar la oportunidad del mismo, pudiendo entender que el fomento de la actividad o interés de que se trate se cumplen subvencionando inversiones o actividades ya realizadas.**

No obstante, y al objeto de evitar que se produzcan situaciones anómalas y carentes de sentido, ... para poder subvencionar actividades realizadas con anterioridad al ejercicio presupuestario en que se contrae la obligación es necesario que tal posibilidad se prevea expresamente en la normativa reguladora de las mismas, que es la que determina las especialidades concretas de cada subvención para el logro de los fines perseguidos con cada una de ellas. Por el mismo motivo, dicha normativa deberá especificar igualmente el momento al que deba retrotraerse como máximo la prestación que haya de acreditarse para ser beneficiario."

Por todo lo expuesto, este Centro Directivo considera que es posible subvencionar actividades realizadas con anterioridad al ejercicio presupuestario en que se contrae la obligación y que tal posibilidad habrá de contemplarse en la norma reguladora de una subvención y, en su defecto, en la resolución administrativa o convenio bilateral que disponga la concesión de la subvención.

SEGUNDA.– Con independencia de lo expuesto en la anterior consideración, y como quiera que la financiación de las actuaciones subvencionables va a efectuarse con cargo al FEDER, es preciso tener en cuenta las normas comunitarias que van a regular el nuevo Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006. En este aspecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 (Disposición transitoria 4) del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos estructurales, en relación con el artículo 30 del mismo instrumento jurídico, **un gasto no podrá optar a la participación de los Fondos si ha sido efectivamente pagado por el beneficiario final antes de 1 de enero del año 2000. Esta fecha constituirá el punto de referencia de la subvencionabilidad de los gastos.**

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, DE DISCREPANCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE SUBVENCIONAR LA COMPRA DE LOCALES EN UNA DETERMINADA LÍNEA DE AYUDAS

Se han recibido, en esta Intervención General, escritos de la Consejería de X, por los que se vienen a formular discrepancias, en virtud del artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LGHP) y del artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante RIJA), respecto a los Informes de Fiscalización de Disconformidad formulados por la Intervención Delegada en esa Consejería, relativos a los expedientes por los que, en el marco de la Orden de 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social, se proponen la concesión de subvenciones a la inversión a las siguientes entidades:

- Subvención, por importe de 6.000.000 de pesetas, a la entidad A, S. COOP. AND.
- Subvención, por importe de 7.000.000 de pesetas, a la entidad B, S.L.L.
- Subvención, por importe de 5.700.000 pesetas, a la entidad C, S. COOP. AND.
- Subvención, por importe de 8.000.000 de pesetas, a la entidad D, S.L.L.
- Subvención, por importe de 9.000.000 de pesetas, a la entidad E, S. COOP. AND.
- Subvención, por importe de 11.000.000 de pesetas, a la entidad F. S. COOP. AND.
- Subvención, por importe de 5.000.000 de pesetas, a la entidad G, S.L.L.

De la documentación aportada a los expedientes se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fechas 22, 26 y 27 de septiembre de 2000, la Intervención Delegada en la Consejería de X formula los Informes de Fiscalización de Disconformidad que son objeto de la presente discrepancia, al entender que, en todos los expedientes de referencia, concurría la siguiente deficiencia:

Los expedientes sometidos a fiscalización pretenden subvencionar, en todo o en parte, la compra de locales. Según el artículo 4 de la Orden de 30 de julio de 1997, las ayudas se dirigen a "proyectos empresariales de inversión". La actividad del empresario se desarrolla o tiene su sede por lo común en un espacio físico, que puede ser un local comercial que lo aloje. No obstante, dada la versatilidad que por naturaleza tienen los locales comerciales, que en un momento dado podrían consentir al empresario a desafectarlos de su patrimonio empresarial, se considera que no son subvencionables de conformidad con el artículo 4 citado.



Además, en relación con los expedientes en los que figuran como beneficiarios las empresas B, S.L.L., C, S.COOP. AND., y D, S.L.L., el Interventor actuante añade que:

"No se acredita la titularidad inmobiliaria del transmitente del local, a efectos de entender justificada "proforma" la inversión."

Y para el expediente por el que se propone la concesión de una subvención a favor de G, S.L.L., señala también otra deficiencia:

"La inversión en el local ha tenido efecto antes de formularse la solicitud, sin que se aprecien circunstancias objetivas que justifiquen claramente el otorgamiento excepcional, tal como exige el artículo 51.5 de la Orden de 30 de julio de 1997. Por lo demás, la mera confesión de recibo del precio en la escritura, no constituye acreditación bastante del pago."

SEGUNDO. El día 19 de octubre de 2000 se recibe en este Centro Directivo escrito del Ilmo. Sr. Viceconsejero de X, por el que se viene a plantear discrepancia respecto a los Informes de Fiscalización de Disconformidad formulados por la Intervención Delegada.

En relación con el primer motivo de reparo, común a todos los expedientes, el órgano discrepante viene a señalar los siguientes argumentos, intentando refutar el criterio mantenido por el Interventor Delegado:

- I. "El artículo 6.2 de la Orden de 30 de julio de 1997 establece: "A través de este Programa sólo se podrán subvencionar inversiones productivas en activo fijo y la adquisición de materia prima".
- II. El Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, en su cuarta parte, "Cuentas Anuales", incluye en el activo fijo del balance la cuenta 221, construcciones, en la que se encuentra comprendido el local comercial.
- III. La Intervención Delegada presume la mala fe del interesado, al prever que éste pueda una vez subvencionada la inversión desafectarla del patrimonio empresarial. Esta presunción no sería ajustada a los principios que presiden la actuación de la Administración con los administrados, en particular a los principios de buena fe y de confianza legítima, según el artículo 3.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- IV. Ante la posibilidad de que el beneficiario desafecte el bien, la propia Orden de 30 de julio de 1997, arbitra un procedimiento de reintegro de la subvención concedida. De acuerdo con su artículo 54, las subvenciones a la inversión tendrán un período mínimo de vigencia de cinco años, durante el cuál la entidad beneficiaria tendrá que mantener las condiciones requeridas para acceder a la subvención; implicando el incumplimiento de esta norma, según el artículo 58, el reintegro proporcional de la subvención.

- V. Corresponde a este Órgano Gestor la competencia absoluta en la valoración de los criterios de oportunidad que puedan afectar a los actos sometidos a fiscalización, como tiene reconocido la propia Intervención General.
- VI. Además, por último, no se entiende la valoración de la Intervención Delegada, al estimar la versatilidad y la posibilidad de desafección del patrimonio empresarial de un local comercial, circunstancia que parece no pueda concurrir en otros activos fijos o materia prima de la sociedad, tales como: nave industrial, elementos de transporte, mobiliario, equipos informáticos,..., todos subvencionables, y de los que se ha emitido Informe de Conformidad por la Intervención Delegada.

En relación con el segundo motivo de disconformidad, que, como se señaló, solamente afecta a tres de los expedientes sobre los que se plantea la discrepancia, el Órgano Gestor disiente señalando que:

"La factura proforma referida a la adquisición del local comercial es válida para la justificación proforma de la inversión, en ella se consignan los datos identificativos del proveedor, en la forma y requisitos que exige el artículo 3 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales. La identificación de los datos del transmitente procede en el momento de justificación de la subvención, conforme a la condición resolutoria cuarta de la propuesta de resolución, por la que debe aportar escritura notarial de adquisición del local, en la que ya sí quedan perfectamente acreditadas las partes contratantes".

En último lugar, por lo que se refiere al reparo formulado en el expediente relativo a la propuesta de concesión de subvención a favor de la mercantil G, S.L.L., el órgano discrepante puntualiza que "la escritura pública de compraventa se otorgó el día 13 de agosto de 1999, fecha posterior a la solicitud de subvención, de 30 de junio de 1999. En el contrato privado de compraventa celebrado por las partes el 19 de abril de 1999, se consigna en su cláusula segunda que el precio será pagado a fecha de la elevación de escritura pública, por lo que el pago se produce el día 13 de agosto de 1999. La ejecución de la subvención se realiza en la forma del artículo 55 de la Orden, por lo que no hay que justificar excepcionalidad alguna por la aplicación del artículo 51.5 de la Orden". Aunque en este punto hay que hacer una observación, ya que esta Intervención General no ha podido constatar la fecha exacta de presentación de la solicitud, puesto que el registro de entrada es ilegible en las fotocopias recibidas, dando por buena la fecha de 30 de junio de 1999 señalada por la Consejería de X.

A la vista de los expedientes y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Como se deduce de los antecedentes consignados, uno de los motivos de reparo es común para los siete expedientes sobre los que discrepa la Consejería X, por lo



que procede acumular las discrepancias planteadas en una única Resolución, dando también contestación a las demás cuestiones sobre las que disiente la citada Consejería, que afectan particularmente a algunos de los expedientes remitidos.

Por otra parte, ha de señalarse que las presentes discrepancias han sido formuladas fuera del plazo establecido para ello, ya que el artículo 13 del RIJA, establece un plazo de diez días para presentar las mismas, contados desde que fueron recibidas las Notas de Reparación por el Órgano Gestor. No obstante, razones de eficacia y economía procesal, hacen necesario resolver las discrepancias planteadas.

SEGUNDA. Los expedientes de referencia tienen por objeto subvencionar la compra de locales, además de otros elementos patrimoniales, necesarios para el desarrollo de cada uno de los proyectos empresariales.

Sin embargo, el Interventor Delegado en la Consejería de X entiende que la compra de locales no puede considerarse subvencionable de conformidad con el artículo cuatro de la Orden de 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social.

Este criterio no puede ser compartido por este Centro Directivo, ya que la citada Orden, dictada en desarrollo del Decreto 167/1997, de 1 de julio, por el que se establecen los programas de promoción de la economía social, en sus artículos 4 y siguientes establece, dentro de las medidas para el fomento de la actividad empresarial y el empleo, una línea de subvenciones a la inversión, para apoyar proyectos empresariales de inversión que generen o estabilicen empleo, que financiarán inversiones productivas en activo fijo y la adquisición de materia prima, pudiéndose considerar dentro del objeto subvencionable la compra de los inmuebles necesarios para el desarrollo de los proyectos empresariales que se proponga realizar el beneficiario de las ayudas, con independencia de que se trate de naves industriales, instalaciones fabriles, edificios, construcciones, locales comerciales y cualquier otra clase de bienes inmuebles que puedan tener la consideración de activo fijo.

Por tanto, son correctos los argumentos, esgrimidos por el órgano discrepante, en defensa de la posibilidad de considerar el carácter subvencionable a la inversión que consiste en la adquisición de un local comercial; a los que podría añadirse uno último, como es la circunstancia que las referidas actuaciones están financiadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, que de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1783/1999, de 12 de julio, participará en la financiación de inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo sostenibles, por lo que la compra de locales será un gasto cofinanciable por los Fondos Estructurales, como dispone el Reglamento (CE) nº 1685/2000, de 28 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/1999, en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales.

Solamente hacer dos precisiones. No podemos compartir la afirmación realizada por el órgano discrepante sobre que "la Intervención Delegada presume la mala fe del interesado", ya que no se puede llegar a tal aseveración de una escueta Nota de Reparación; ni, por otro lado, parece tener sentido traer a colación, en este expediente, lo expuesto por esta Intervención

General en la resolución de otra discrepancia, en la medida que los supuestos de hecho son diferentes y, en este caso, no se ha puesto en duda por el Interventor Delegado la correcta valoración de un elemento discrecional del acto administrativo de concesión de la subvención.

TERCERA. En relación al segundo motivo de discrepancia, la deficiencia observada por el Interventor Delegado en la Consejería de X al no considerar acreditada la titularidad inmobiliaria del transmitente del local, a efectos de entender justificada "proforma" la inversión, ha de señalarse que, como dispone el artículo 47.2 de la Orden de 30 de julio de 1997, las solicitudes se formularán en los impresos originales cuyo modelo figura como Anexo de la citada Orden, a los que se acompañará la documentación que en ellos se determina para cada tipo de ayuda, que por lo que se refiere a las inversiones a llevar a cabo, dentro de esta línea de subvenciones, se concreta en la necesidad de adjuntar las correspondientes facturas proforma o presupuesto, en su caso. De manera que, sin que las normas de aplicación exijan la presentación de ningún otro documento, la Intervención no estaría legitimada para formular reparo alguno, basado en la no cumplimentación de un trámite no exigido por las normas reguladoras. Sin perjuicio, claro está, de que las inversiones que se realicen, con cargo a la cantidad concedida, deban justificarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.f) de la LGHP, en el artículo 56 de la Orden de 30 de julio de 1997 y en la propia Resolución de concesión de la subvención que se dicte, en el momento procedimental oportuno.

CUARTA. Para finalizar, por lo que se refiere al reparo formulado en el expediente relativo a la propuesta de concesión de subvención a favor de la mercantil G, S.L.L., decir que si la finalidad de la ayuda es financiar la inversión, que consiste en la adquisición de un local, habrá que determinar en que momento se entiende producida ésta.

En el documento privado de compraventa, de 19 de abril de 1999, por el que la citada entidad adquiere un local comercial, situado en Palma del Río (Córdoba), se recogen dos cláusulas que deben tenerse en cuenta. Por un lado, la Cláusula Segunda señala que el precio del contrato se abonará a la fecha de elevación a escritura pública del contrato. Y, por otra parte, la Cláusula Cuarta dispone que la posesión material de la finca objeto de este contrato se hará el mismo día en que se realicen las escrituras correspondientes.

Por tanto, de acuerdo con la "teoría del título y modo", consagrada jurisprudencialmente, entre otras por las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1989, 4 de enero de 1991 y 7 de junio de 1996, hay que distinguir el momento de la perfección del contrato, producido por la coincidencia del consentimiento sobre la cosa y el precio, de la consumación, emanante de la tradición real o ficta de la cosa, que determina la transformación del originario "ius ad rem" en un "ius in re" mediante el cual se transmite el dominio de lo comprado, con la consecuencia jurídica de que, en el presente caso, la propiedad se adquiere en el momento en que se otorga la escritura pública, día en que se entrega la posesión material de la finca, que coincide, además, según se declara, con la entrega del precio, el 13 de agosto de 1999, fecha posterior a la de presentación de la solicitud de la subvención, el 30 de junio de 1999.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA

**RESUELVE**

Rectificar, en base a las consideraciones anteriores, todos los reparos formulados por la Intervención Delegada en la Consejería X a las propuestas de concesión de subvenciones a la inversión, de acuerdo con la Orden de 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social, comprendidas en los expedientes de referencia.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2000, RELATIVO A LA EXONERACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se ha recibido de la Intervención General su escrito por el que se viene a plantear consulta sobre la conformidad de la Resolución del Consejero de X, de 22 de septiembre de 2000, por la que se exonera de la acreditación de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social de las ayudas establecidas en el Decreto 11/1999, de 26 de enero, y en los Capítulos II, III, IV y V del Decreto 199/1997, de 29 de julio, con la legalidad económica, presupuestaria y contable aplicable, en particular con el artículo 18.8 de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

A efectos de dar respuesta a la consulta formulada, este Centro Directivo estima procedente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 18.8 de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000, establece que "los órganos competentes para conceder subvenciones y ayudas públicas, conforme al artículo 104 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrán exonerar, en supuestos excepcionales, de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 105.e) de la citada Ley, mediante resolución motivada, sin que pueda delegarse esta competencia."

En base al transcrito precepto se dicta la referida Resolución del Consejero de X, de 22 de septiembre de 2000; planteándose, el Interventor Delegado en la Consejería de X, la duda, sobre si el órgano competente para conceder subvenciones, puede exonerar, a todos los beneficiarios de unas determinadas líneas de ayudas, de acreditar, previamente al cobro de las cantidades correspondientes, encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y cualquier otro ingreso de Derecho Público con la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, en su caso, de sus obligaciones fiscales frente al Estado y frente a la Seguridad Social.

De manera que, la respuesta a la cuestión planteada, vendrá dada por el alcance que se dé a la expresión "... en supuestos excepcionales..." que el legislador utiliza en el artículo 18.8 de la ley 16/1999, de 28 de diciembre.



Una interpretación literal del precepto, que no deja lugar a dudas, nos llevaría a concluir que, en determinados casos especiales o excepcionales, el órgano competente podrá exonerar la citada obligación, siempre que, de forma motivada y razonada, queden acreditadas, en tal supuesto, las circunstancias sociales, económicas o de cualquier otra índole, que justifiquen la excepción frente a la regla general.

Pero esta conclusión no excluye que tales circunstancias, que concurran en dicho supuesto excepcional o especial, afecten solamente a un determinado beneficiario o administrado, o a varios, ya que la excepcionalidad vendrá dada por los motivos concretos que la justifiquen. Y, por tanto, si el supuesto excepcional o especial en cuestión, es considerado como tal por el órgano competente para ello, la exoneración de la obligación de acreditar los referidos extremos no deberá menos que ser apreciada respecto a todos aquellos beneficiarios afectados por el citado supuesto especial previamente acotado como tal, y ello por aplicación del principio de igualdad.

Por otra parte, si la misma excepcionalidad concurre en más de un expediente, nada obsta para dictar una única Resolución, que abarque a todos ellos, no siendo necesario dictar tantas Resoluciones como subvenciones concedidas existan, puesto que esta última forma de proceder debe ser rechazada por contraria a un principio fundamental de la actuación administrativa, como es el de economía procesal.

No obstante, el órgano competente deberá ejercitar responsablemente las facultades excepcionales que el ordenamiento le otorga, evitando que la regla excepcional sea desvirtuada hasta el punto de convertirse en regla general.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas se llega a la siguiente

CONCLUSIÓN

La Resolución del Consejero X, de 22 de septiembre de 2000, por la que se exonera la acreditación de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social de las ayudas establecidas en el Decreto 11/1999, de 26 de enero, y en los Capítulos II, III, IV y V del Decreto 199/1997, de 29 de julio, puede considerarse ajustada a la legalidad económico, presupuestaria y contable aplicable y, en particular, al artículo 18.8 de la ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2000, DE DISCREPANCIA RELATIVA A LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBE APORTARSE EN LA FASE DE FISCALIZACIÓN PREVIA DEL GASTO Y DEL COMPROMISO EN EXPEDIENTES DE SUBVENCIONES REGLADAS, ASÍ COMO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Se han recibido, en esta Intervención General, escritos de la Viceconsejería de X, por los que se viene a formular discrepancias, en virtud del artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante L.G.H.P.) y del artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante R.I.J.A.), frente a los informes de fiscalización de disconformidad emitidos por la Intervención Delegada en esa Consejería, en relación con los expedientes por los que se proponen la concesión de subvenciones a la inversión, en el marco de la Orden de 30 de julio de 1997, de la Consejería de Y, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social, a las entidades "A, S. Coop. And." y "B, S. Coop. And".

En relación con aspectos procedimentales en la tramitación de las presentes discrepancias, ha de señalarse que se ha dispuesto la acumulación de las mismas, dado que guardan entre ellas identidad sustancial.

De dichos escritos, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.— Con fecha 4 de octubre pasado se emitieron por la Intervención Delegada en la Consejería de X sendos informes de fiscalización de disconformidad a los expedientes de referencia.

El correspondiente al primer expediente, de A,S.C.A. se fundamenta en los siguientes motivos:

- 1.— Según los datos observados en el expediente de la Cooperativa, la cantidad propuesta de subvención y la ayuda obtenida por el IFA supera el límite establecido en el artículo 111 de la LGHP.
- 2.— Debe acreditarse fehacientemente la titularidad de los terrenos, que figura como partida elegible en la inversión recogida en la propuesta de Resolución.



El informe de fiscalización de disconformidad del segundo de los expedientes (B,S.C.A.) se fundamenta en el motivo 2 anteriormente mencionado.

SEGUNDO.– Recibidos dichos informes, la Viceconsejería de X formula las presentes discrepancias con fecha de 18 de octubre de 2000.

En primer lugar se va a exponer el argumento común a los dos expedientes y, posteriormente, el que afecta solamente al expediente de la entidad A, S.C.A.

- 1.– En la Orden de 30 de julio de 1997, en ningún momento se exige la acreditación de la titularidad de los bienes en que la inversión se va a concretar, lo que sí se exige es la acreditación de la correcta aplicación de la inversión, mediante la adquisición de los bienes en que se concreta la inversión (art. 56 de la citada Orden).

La acreditación de la titularidad del transmitente del bien significaría recabar documentación a un particular ajeno al procedimiento seguido con el beneficiario. La forma en la que se produciría esa acreditación sería la escritura pública de compraventa del bien. La escritura pública supone que ya se haya realizado la venta y, por lo tanto, la materialización de la inversión, lo que de exigirse en el momento en que nos encontramos supondría desconocer el artículo 55.1 de la Orden, según el cual, "las inversiones o acciones objeto de la subvención se ejecutarán en el periodo comprendido entre la solicitud de la subvención y el plazo que establezca la Resolución para su justificación,...", que establece la posibilidad de que el beneficiario ejecute la inversión entre el momento del pago y la fecha límite que establezca la Resolución para la justificación.

Por otro lado, exigirle nota del Registro de la Propiedad significaría aportación de documentación no exigida en el procedimiento. La inscripción del derecho de propiedad en el Registro no es obligatoria, teniendo efectos, meramente declarativos no constitutivos, en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1984.

En el expediente se aporta factura proforma, que reúne los requisitos exigidos en el artículo 3 del R.D. 2402/85, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir factura que incumbe a los empresarios y profesionales. La identificación del transmitente se producirá con la justificación de la subvención, conforme a la condición resolutoria 4ª de la propuesta de resolución, por la que se debe aportar escritura pública de adquisición, en la que quedan perfectamente acreditadas las partes contratantes.

Por todo lo cual, la Viceconsejería de X estima acreditada la titularidad de los bienes inmuebles con la factura proforma incorporada a los expedientes.

- 2.– En lo que respecta al otro motivo de disconformidad referido al expediente de "A, S.C.A.", se alega que el artículo 111 de la Ley 5/83, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que: "El importe de las subvenciones o ayudas en ningún caso podrá ser de tal cuantía

que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario".

El importe de la inversión, relativo al expediente 2000/190710, es de 21.515.458 pesetas. La subvención propuesta por la Dirección General de Z asciende a 7.000.000 de pesetas. En el mismo consta la declaración realizada por el Presidente de la entidad de tener solicitada, que no concedida, una Subvención de intereses para un préstamo de 14.565.000 pesetas, siendo el objeto de este tipo de subvención, según el artículo 11 de la Orden de 30 de julio de 1997, el siguiente: "Reducir los costes financieros de las operaciones de préstamo y de leasing que se suscriban para inversiones empresariales en activo fijo, circulante o refinanciación de pasivos".

El artículo 13 de la citada Orden señala que "el interés máximo subvencionable para cada operación será el que en cada caso establezca el Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía y diversas entidades financieras operantes en Andalucía para canalizar financiación a la Administración de la Comunidad Autónoma, Entes Locales y PYMES en 1999, publicado en el BOJA nº 81. Este determina, en su número 4.4.3 que: "será de 5 puntos de tipo de interés", así pues el importe máximo de subvención al interés al que podría acceder la entidad sería 2.270.588 pesetas, lo que sumado a la subvención propuesta por esta la Dirección General de Z no superaría el coste de la inversión.

Por todo lo cual, entiende la citada Consejería X que no resulta vulnerado el artículo 111 de la L.G.H.P.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados han de hacerse las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.— El motivo común planteado, tanto en los informes de fiscalización de disconformidad como en las discrepancias, se fundamenta en la necesidad o no de acreditar, en este momento procedimental (fase de autorización y compromiso del gasto), la titularidad de los terrenos, que figura como partida elegible en la inversión recogida en la propuesta de Resolución.

El discrepante alega que requerir la acreditación de la titularidad del transmitente del bien significaría recabar documentación a un particular ajeno al procedimiento seguido con el beneficiario.

Ha de señalarse al respecto que, de la redacción dada a los informes de disconformidad, no se deduce que se solicite la aportación de documentación alguna por un tercero ajeno al procedimiento administrativo que se tramita; habiendo de entenderse que la ausencia de documentación que motivó dichos informes sería la correspondiente al beneficiario propuesto.



El artículo 47.2 de la Orden citada determina que las solicitudes se formulan en los impresos originales cuyo modelo figura como Anexo de la citada Orden, a los que se acompañará la documentación que en ellos se determina para cada tipo de ayuda; que, por lo que se refiere a las inversiones a llevar a cabo dentro de esta línea de ayudas, subvenciones a la inversión, se concreta en la necesidad de aportar las correspondientes facturas proforma o presupuesto, en su caso, adjuntándose en los expedientes en cuestión facturas proforma emitidas por la Empresa E y por D. F, respectivamente. De forma que, sin que las normas de aplicación exijan la presentación de ningún otro documento, la Intervención no estaría legitimada para emitir reparo alguno basado en la no cumplimentación de un trámite no exigido por las normas reguladoras; sin perjuicio de que las inversiones subvencionadas hayan de justificarse, en el momento procedimentalmente oportuno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.f) de la L.G.H.P., en el artículo 56 de la Orden de 30 de julio de 1997 y en la propia resolución de concesión de la ayuda que se dicte.

Por tanto, debe concluirse que resulta improcedente, en este momento del procedimiento, la exigencia de la acreditación de la titularidad de los inmuebles.

SEGUNDA.– El segundo motivo de la discrepancia que afecta al expediente de la entidad "A, Sociedad Cooperativa Andaluza", anteriormente transcrito, va referido a la vulneración o no de lo dispuesto en el artículo 111 de la L.G.H.P.

En el supuesto que nos ocupa la citada entidad solicita una subvención a la inversión para iniciar una actividad ubicada en el polígono industrial los Rubiales de Linares, por un importe de 9.950.000 pesetas, siendo la inversión a realizar de 21.515.458 pesetas.

En la solicitud, el beneficiario declara que, para esta acción, ha solicitado una ayuda de bonificación de tipo de interés al I.F.A. para la misma finalidad, que se encuentra en trámite de concesión.

Ha de señalarse que para poder comprobar que la cuantía de la subvención que se desea otorgar no supere, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, el coste de la actividad a desarrollar, estas últimas, en principio, deben cumplir dos requisitos: estar concedidas y ser destinadas a la misma finalidad.

En el presente expediente, la subvención solicitada al I.F.A. por el beneficiario se encuentra, según el mismo declara, en situación de trámite, por lo que, en principio, no incurre en el supuesto de hecho del artículo 111 de la L.G.H.P.. Por otro lado, en caso de que dicha ayuda fuese concedida, el beneficiario debiera poner en conocimiento del órgano concedente dicha circunstancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la L.G.H.P., pudiendo dar lugar a la modificación de la resolución de concesión. En el mismo sentido se expresa el artículo 51.3 de la Orden de 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social.

Alega el discrepante que, incluso si el IFA concediera dicha ayuda, dado que el importe máximo de subvención ascendería a 2.270.588 pesetas, no se superaría el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario. En relación a ello, puesto que no se aporta

documentación alguna sobre dicho extremo, no se emitirá pronunciamiento alguno, no siendo relevante, por otra parte, para resolver la presente discrepancia por los motivos antes expuestos.

En consecuencia, esta Intervención General, atendiendo a los antecedentes y consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril,

RESUELVE

Rectificar las notas de reparos emitidas por la Intervención Delegada en la Consejería de X, en relación con los expedientes de la Dirección General de Z SC.059.JA/00 Y SC.034.AL/00, referidos a propuestas de subvenciones relativas a A S. Coop. And. y B, S. Coop. And., al amparo de la Orden 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de promoción de la economía social.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, comunicándolo a la Consejera de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000, DE DISCREPANCIA RELATIVA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN ACREDITATIVA DE LA APLICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN A LA FINALIDAD PARA LA QUE SE CONCEDIÓ

Se ha recibido en esta Intervención General, en fecha 13 de noviembre de 2000, escrito del Viceconsejero de X por el cual se formula, en virtud de lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley General de Hacienda Pública (en adelante LGHP) y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante RIJA), discrepancia al informe de fiscalización de disconformidad, emitido por la Intervención Delegada en la Consejería de X, recaído sobre el expediente correspondiente a subvención concedida a la entidad "A, S.L.", por importe de 7.456.596 ptas., al amparo de lo dispuesto en la Orden de 4 de enero de 1999, de la Consejería de Y, por la que se determinan las normas de procedimiento para la tramitación de los expedientes de subvención de las Zonas de Acción Especial.

Del escrito de discrepancia y de la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.– En fecha 23 de octubre de 2000 se emite, por la Intervención Delegada precitada, informe de fiscalización de disconformidad a la propuesta de documento contable "OP" nº 361, por importe de 7.456.569 ptas., tramitada a favor de la empresa "A, S.L.", basada en el siguiente motivo:

– "No se aporta certificado del Centro Directivo (artículo 40 del RIJA)".

Ello es así por cuanto la certificación que constaba en el expediente remitido para su fiscalización era la emitida por la Delegación Provincial de la Consejería de X en Cádiz, en virtud de lo establecido en el artículo 14.3 de la Orden de 4 de enero de 1999, antes reseñada.

SEGUNDO.– En fecha 13 de noviembre de 2000 se recibe, en esta Intervención General, escrito del Viceconsejero de X por el que se viene a plantear discrepancia al citado informe, basada en las siguientes alegaciones:

El artículo 40 del RIJA establece, en el párrafo primero de su apartado primero, que:



"La justificación a que se refiere el artículo anterior, ...tendrá lugar ante la Consejería u Organismo que haya otorgado la subvención...". Por tanto, no se refiere a órgano determinado de los que conforman, en este caso, la Consejería de X, pudiendo ser, tanto la Delegación Provincial, como una Dirección General o cualquier otro órgano.

El párrafo segundo del citado apartado primero del artículo 40 del RIJA señala, textualmente: "La Dirección General correspondiente o, en su caso, la Delegación Provincial, a efectos de la justificación de la subvención ante la Intervención, remitirán a ésta certificación acreditativa de la aplicación de la subvención a las finalidades para las que se concedió".

De esta regulación normativa entiende el órgano discrepante que la certificación en cuestión puede emitirse por la Delegación Provincial, en lugar de por la Dirección General de Z, como así ha sido en el presente expediente.

A tales efectos se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Orden de 4 de enero de 1999, reguladora de la ayuda concedida, según el cual, a la vista de la documentación acreditativa de la actividad subvencionada, el Delegado Provincial emitirá certificado en el que se haga constar que el proyecto aprobado ha sido ejecutado, que está debidamente justificado y que se han cumplido las condiciones establecidas en la resolución de concesión; elevando todo lo actuado a la Dirección General de C (hoy de Z), tras lo cual, ésta instruirá el expediente de gasto para el abono de la subvención.

Por tanto, considera que el órgano competente, según la Orden de 4 de enero de 1999, para certificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al beneficiario es la Delegación Provincial y el órgano competente para instruir el expediente de gastos es la Dirección General; entendiendo por instrucción del expediente de gastos lo previsto en el artículo 24 del RIJA, es decir, tan sólo la confección de la propuesta de pago y el envío a la Intervención de cuantos documentos sean necesarios para acreditar el derecho de quien haya de figurar como perceptor del mismo, documentos entre los cuales se encuentra la certificación de cumplimiento de condiciones.

Por ello entiende que no procedió la emisión de informe de fiscalización de disconformidad por la Intervención Delegada.

En base a los antecedentes expuestos, esta Intervención General formula las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.— La cuestión debatida en la presente discrepancia se limita a la determinación de cual sea el órgano competente (Dirección General de Z o Delegación Provincial de X en Cádiz) en el presente expediente de gastos para expedir la certificación acreditativa de la aplicación de la subvención a las finalidades para las que se concedió, a efectos de la justificación de la ayuda ante la Intervención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1 del RIJA.

Para dilucidar el asunto debatido, dado el contenido de las alegaciones efectuadas por el órgano discrepante se hace preciso distinguir las dos instancias que, respecto a justificación de subvenciones, se determinan en dicho precepto:

- 1º. Justificación que el beneficiario ha de presentar ante el órgano concedente de la ayuda.
- 2º. Justificación que ha de presentar el órgano concedente de la subvención ante la Intervención.

Estas dos dimensiones de la justificación de subvenciones serán desarrolladas en las consideraciones siguientes.

SEGUNDA.– La Ley General de la Hacienda Pública establece, como una de las obligaciones del **beneficiario** de ayudas públicas, en su artículo 105.b), la de justificar ante la **entidad concedente** la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o el disfrute de la subvención.

Por su parte, el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril, dispone, en el párrafo primero del apartado primero de su artículo 40, que la justificación documental de que ha sido ejecutada la obra, realizado el servicio o cumplida la finalidad que haya motivado la concesión de la subvención ha de realizarse por **el beneficiario ante la Consejería u Organismo que haya otorgado la subvención**, mediante la aportación de las correspondientes certificaciones de obras o de los trabajos realizados y, en general, de la documentación que se exige en la ejecución de los créditos presupuestados que correspondan a inversiones o gastos de la misma naturaleza que los que constituyen el destino de la subvención.

El artículo 108.f) de la LGHP remite a la determinación por las normas reguladoras de la concesión de subvenciones de la forma de justificación por el **beneficiario** del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos; entendiéndose por justificación, en todo caso, la aportación al **órgano concedente** de los documentos justificativos de los gastos realizados con cargo a la cantidad concedida.

En esta línea, y en cumplimiento de la prescripción anteriormente citada de la LGHP, el artículo 14.3 de la Orden de 4 de enero de 1999 determina la forma de justificación de la subvención ante el **órgano concedente**, que en este caso no es otro que el Director General de C (hoy de Z) por delegación del Consejero (artículo 11.1 de la Orden de 4-1-99).

A efectos de la justificación que se ha de presentar ante la mencionada **Dirección General**, el citado artículo 14.3 distingue entre la que ha de ser aportada por el beneficiario y la que ha de ser emitida por el Delegado Provincial correspondiente, a la vista de la documentación justificativa.



Una vez recibida esta documentación en la Dirección General de Z ha de instruirse por ésta, como órgano concedente de la ayuda por delegación expresa del Consejero, el expediente de gasto para el abono de la subvención.

TERCERA.– Será a partir de este momento procedimental, una vez se decida por parte del órgano gestor la remisión del expediente a la Intervención correspondiente para la fiscalización de la propuesta de pago, cuando ha de acudirse a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 40 del RIJA, el cual determina la forma en que el **órgano concedente**, gestor del gasto, ha de justificar la subvención ante el **órgano de fiscalización**.

Dicho Reglamento establece que la justificación se realizará con la remisión a la Intervención de certificación acreditativa de la aplicación de la subvención a las finalidades para las que se concedió, expedida por la Dirección General correspondiente o, en su caso, la Delegación Provincial; sin perjuicio de la facultad que asiste a la Intervención de requerir la aportación de la documentación presentada, a efectos de justificación, por el beneficiario al órgano concedente de la ayuda.

Esta regulación va, por tanto, dirigida a determinar la forma en que el órgano concedente y gestor del gasto ha de justificar ante el órgano de fiscalización dichos extremos, estableciendo la obligatoriedad de aportar, siempre y en todo caso, el certificado a que hace referencia y, tan sólo cuando sea requerido para ello, la documentación justificativa exigida por la Orden reguladora y demás normativa concordante en la materia.

El órgano competente para emitir el certificado a que hace referencia el párrafo segundo del apartado primero del artículo 40 no puede ser otro que el órgano concedente de la subvención, gestor del gasto, por cuanto la documentación justificativa ha de aportarse por el beneficiario a dicho órgano, según determina el artículo 108.f) de la LGHP.

Por ello, en el presente expediente, la certificación acreditativa de la aplicación de la subvención a las finalidades para las que se concedió, prescrita por el artículo 40.1 del RIJA, que ha de remitirse a la Intervención, ha de emitirse por el Director General de Z; sin perjuicio de que por parte del Delegado Provincial haya de emitirse el certificado requerido por el artículo 14.3 de la Orden de 4 de enero de 1999, el cual ha de presentarse ante el órgano concedente de la ayuda junto al resto de la documentación justificativa aportada por el beneficiario.

En consecuencia, esta Intervención General, en virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril,

RESUELVE

Ratificar el informe de fiscalización de disconformidad emitido por la Intervención Delegada en la Consejería de X al expediente de referencia, por cuanto, en el presente supuesto, la certificación que ha de remitirse al órgano de fiscalización, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1 del RIJA, compete emitirla al Director General de Z.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 25 DE AGOSTO DE 2000, RELATIVO AL MOMENTO PROCEDIMENTAL OPORTUNO PARA LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE EXPEDIENTES DE SUBVENCIONES RESPECTO A LAS QUE HA SIDO SUSCRITO UN PROTOCOLO PREVIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, la Consejería de X ha remitido a esta Intervención General, en fecha 11 de julio de 2000, propuesta de convalidación de gastos derivados de la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de A (10.000.000 pts) y B (15.000.000 pts.) para financiación de gastos corrientes originados en el ejercicio de sus competencias y para obras de mejora de infraestructuras, respectivamente.

Analizada la documentación obrante en el expediente, entre la que se encuentran los preceptivos documentos contables "RC", con cargo a las aplicaciones presupuestarias xxx (10.000.000 pts.) y xxx (15.000.000 ptas.), resultan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.— En fechas 29 de febrero y 12 de junio de 2000, la Intervención Delegada en la Consejería de X emite sendos informes fiscales de convalidación de gastos a los expedientes de referencia, al considerar que en la estipulación segunda del Protocolo firmado entre la Consejería y las Entidades Locales, de fecha 28 de diciembre de 1999, la Consejería se compromete a conceder, en el ejercicio 2000, subvenciones a los Ayuntamientos en cuestión por los importes ya citados.

Indica, asimismo, que en la estipulación quinta se prevé la comunicación del Protocolo al órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de que dicte Auto por el que se considere terminado el procedimiento iniciado por las controversias entre las Corporaciones Locales derivadas del proceso de segregación.

Entiende que, en base a ello, la Consejería ha realizado un gasto con omisión de la preceptiva fiscalización previa.

No obstante, si los mencionados expedientes se hubiesen sometido a fiscalización en el momento procedimental oportuno, se habrían fiscalizado de conformidad.



SEGUNDO.– En fecha 11 de julio de 2000, la Consejería de X procedió a formular la correspondiente propuesta de convalidación de gastos, a fin de dar el adecuado trámite a dichos expedientes.

A la vista de los antecedentes expuestos, esta Intervención General estima oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.– El punto de partida a analizar no es otro que el Protocolo entre la Consejería de X de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos de A y B para la concesión de subvenciones para financiación de gastos corrientes y para mejora de infraestructura, respectivamente, suscrito en fecha 28 de diciembre de 1999.

Del contenido de dicho Protocolo, ha de concluirse que nos encontramos ante un documento en el que se establecen las pautas de colaboración entre la Consejerías y las precitadas Corporaciones Locales, al objeto de finalizar la controversia existente entre las entidades locales derivadas del proceso de segregación aprobado mediante Decreto 22/1998 (estipulación quinta del Protocolo).

La necesidad del Protocolo no es otra que evitar el perjuicio que el conflicto entre los Ayuntamientos está produciendo, no sólo sobre el normal funcionamiento de las dos Corporaciones, sino también sobre los ciudadanos de las mismas y los servicios que se deben prestar a éstos (expositivo cuarto del Protocolo).

La estipulación primera del Protocolo determina que su objeto no es más que establecer el marco de colaboración, que se concretará, según la estipulación segunda, en la concesión de determinadas subvenciones, las cuales habrán de ser tramitadas conforme a las normas reguladoras que rijan la concesión de las previstas en dicho documento.

De esta forma, aún cuando el Protocolo realiza una cuantificación del montante de las ayudas para los años 2000-2003, no puede entenderse que mediante este instrumento hayan sido otorgadas, ya que la Resolución de concesión recaerá una vez se siga el procedimiento establecido para ello.

El contenido de las estipulaciones del Protocolo no genera el derecho al cobro de las ayudas, sino el derecho tan solo a su concesión, por lo que no puede considerarse que se haya realizado un gasto con omisión de la preceptiva fiscalización previa.

SEGUNDA.– Así ha de entenderse de la propia tramitación de los expedientes de gastos en sentido propio, es decir, aquellos que se siguieron con arreglo a las normas reguladoras del procedimiento para la concesión de las subvenciones:

- Orden de 22 de diciembre de 1998, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a Entidades Locales y Entidades Públicas de carácter supra-

municipal para la financiación de gastos corrientes originados en el marco de sus competencias.

- Orden de 30 de diciembre de 1999, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones a Entidades Locales para la mejora de su infraestructura en el ejercicio 2000.

Por tanto, el momento para proceder a la fiscalización previa de los expedientes de gastos para la concesión de las ayudas a estos municipios será el previo a la resolución que haya de adoptarse según el procedimiento previsto en las precipitadas Órdenes; resoluciones que originarán el derecho al percibo de las ayudas en los términos que se prevean en ellas mismas y en las respectivas bases reguladoras, cumpliéndose las obligaciones que se determinen para cada una de las partes.

TERCERA.– En virtud de lo expuesto anteriormente, considera este Centro Directivo que el estado de tramitación de estos expedientes no motiva el procedimiento previsto para la convalidación de gastos, por lo cual se levantan los informes fiscales de convalidación de gastos emitidos en fecha 29 de febrero y 12 de junio de 2000 referentes a las presentes actuaciones, debiendo remitirse nuevamente a la Intervención Delegada correspondiente, a fin de que se proceda a su preceptiva fiscalización previa, en la cual habrán de considerarse los extremos contenidos en el presente informe.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.5. Otros Gastos.

- II.5.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de octubre de 2000, de discrepancia relativa a la acreditación de la firmeza de un auto por el que se efectúa la tasación de costas judiciales en un procedimiento de desahucio.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 17 DE OCTUBRE DE 2000, DE DISCREPANCIA RELATIVA A LA ACREDITACIÓN DE LA FIRMEZA DE UN AUTO POR EL QUE SE EFECTÚA LA TASACIÓN DE COSTAS JUDICIALES EN UN PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO

Se ha recibido en esta Intervención General, escrito de discrepancia formulado por el Viceconsejero de X frente al informe fiscal de disconformidad, emitido por la Intervención Delegada sobre el expediente para el pago de las costas judiciales del procedimiento de desahucio del Juzgado de 1ª Instancia número 11 de Sevilla (Autos 706/95), documento contable "ADOP" número 1469 por importe de 3.066.753 pesetas.

De la documentación que se aporta al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.— Promovida judicialmente la resolución del contrato de arrendamiento de local de oficinas, a causa de falta de pago de rentas, por D. Y contra la Consejería de X, el Juzgado de 1ª Instancia número 11 de Sevilla, en los Autos de juicio Verbal número 706/1995, dictó Sentencia en la que se condenaba a dicha Consejería al desahucio solicitado, así como al pago de las costas causadas. Recurrida en apelación la citada Sentencia, la Audiencia Provincial, en Sentencia de 30 de enero de 1998, confirmó el fallo impugnado.

SEGUNDO.— El Juzgado de Primera Instancia antes citado dictó Resolución de 28 de Enero de 2000, aprobando la tasación de costas por importe de 3.066.753 pesetas, notificándose al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el día 1 de Febrero de 2000. El mismo Juzgado dictó el 10 de Julio de 2000, cédula de requerimiento por la que se insta a hacer efectivo el importe de la tasación, con apercibimiento de proceder a su exacción por la vía de apremio.

TERCERO.— Por Resolución de 21 de Julio de 2000, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de X, se dispuso el cumplimiento de la Sentencia, publicándose en el B.O.J.A. número 99, de 29 de Agosto de 2000 y el 12 de Septiembre del mismo año, se emitió informe del Gabinete Jurídico favorable a la procedencia de la ejecución de la resolución aprobatoria de la tasación de costas.



CUARTO.— Tramitado el expediente de gasto ante la Intervención Delegada, se emite por ésta, informe de fiscalización de disconformidad, en fecha 20 de Septiembre de 2000, fundamentado en la consideración de que la obligación de pago no resulta exigible, al no quedar acreditado en el expediente que la tasación en costas goza de la firmeza requerida en el artículo 25.2 de la Ley General de la Hacienda Pública, ya que, documentalmente, tan sólo se aporta una "propuesta de auto", carente de la propia firma del juez.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.— A la vista de los antecedentes expuestos, el motivo del reparo interpuesto por la Intervención Delegada se concreta en la apreciación de la naturaleza del acto judicial por el que se efectúa la tasación de costas. Considera el órgano interventor que este acto tiene naturaleza de propuesta y no de resolución, ya que ésta exigiría la firma del juez de conformidad con la propuesta de auto de la Secretaria Judicial.

SEGUNDA.— La cuestión, así planteada, hace necesaria una observación detenida de la cédula de notificación de la aprobación de las costas, pues de ella surge la controversia. Según el Interventor Delegado este documento se refiere a una propuesta de auto de la Secretaria judicial, mientras que según la Consejería el documento se refiere a un auto judicial. Conforme se cita en el texto de la cédula de notificación "en los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:.... ". Y en el apartado dispositivo se dice: "Se aprueba definitivamente la tasación de costas practicada en los presentes autos por importe de 3.066.753 pesetas. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno." El texto de la cédula alude directamente al carácter de resolución y a su carácter dispositivo, así como a su firmeza. Pese a que en la misma se hace referencia a una propuesta de auto de la Secretaria Judicial, que fue impugnada por la parte demandada, no debe producirse por ello confusión alguna, pues se está aludiendo a la tramitación previa del expediente, que culmina en la aprobación definitiva, que se contiene en la parte dispositiva, propia del acto de resolución y no del de propuesta con el que se confunde. Por último, observemos que la firma de la Secretaria Judicial está antecedita de la antefirma "Conforme El/La Magistrado Juez", que corresponde al documento que se transcribe en la cédula de notificación, el cual, según consta en ésta, es una resolución ("se ha dictado la resolución que copiada literalmente...", expone la cédula en su encabezamiento).

En forma semejante se produce la cédula de requerimiento, que confirma la aprobación de las costas y su importe, así como su firmeza ("y declarada firme", dice la cédula de requerimiento) y en la que tampoco consta la firma del juez, bastando con la fe dada de su constancia por la Secretaria Judicial.

En conclusión, el documento notificado es una resolución firme que obra en los autos de referencia y la notificación se hace por transcripción literal mediante cédula de notificación en la que se recoge el "Conforme" del "Magistrado Juez", sin que sea necesario reproducir la firma del juez, pues la firma de la Secretaria Judicial es el requisito exigible al efecto (artículo 267 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y dota de presunción de veraci-

dad (fe pública que emana de la Secretaría Judicial) y validez al acto notificado, pues éste reúne todos los requisitos legalmente establecidos (artículo 422 y siguientes de la L.E.C.).

TERCERA.- Correspondiendo al Gabinete Jurídico las funciones de asesoramiento en Derecho de la Administración de la Junta de Andalucía y obrando en el expediente el informe jurídico de dicho órgano en el que se informa favorablemente la procedencia de la ejecución de la resolución aprobatoria de la tasación de costas, no corresponde al órgano interventor pronunciamiento alguno respecto de aquellas cuestiones ya informadas previamente por órgano competente.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores,

RESUELVE

Rectificar la nota de reparo de la Intervención Delegada en la Consejería de X, en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

De no estar conforme con la presente Resolución, el Consejero de X podrá trasladar las actuaciones a la Comisión General de Viceconsejeros, para su definitiva resolución, conforme dispone el artículo 13 del Reglamento de la Intervención de la Junta de Andalucía, comunicándolo a la Consejera de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

IV. CONTROL

IV.1. Control Interno.

IV.1.1. Función Interventora.

IV.1.1.1. Resolución de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 19 de octubre de 2000, de discrepancia relativa a la imputación presupuestaria de un Convenio de Colaboración, cuyo objeto es la prestación del servicio de ordenación de aparcamientos en un edificio administrativo.

IV.1.1.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 4 de diciembre de 2000, sobre los supuestos que dan lugar a la utilización de determinados tipos de expediente del Sistema Integrado Júpiter, en concreto: "Convenios" y "Subvenciones y Transferencias".

IV.1.1.3. Resolución de la Intervención General, de 15 de diciembre, de 2000, de discrepancia relativa al acto de fiscalización previa de una subvención.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 19 DE OCTUBRE DE 2000, DE DISCREPANCIA RELATIVA A LA IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN, CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN DE APARCAMIENTOS EN UN EDIFICIO ADMINISTRATIVO

Se ha recibido, en esta Intervención General, escrito de la Consejería de X por el que se viene a formular discrepancia, en virtud del artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LGHP) y del artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante RIJA), frente al Informe de Fiscalización de Disconformidad emitido por la Intervención Delegada en esa Consejería, en relación con el expediente por el que se propone la celebración de un Convenio de Colaboración entre la Consejería de X y la Asociación Y.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de septiembre de 2000 la Intervención Delegada en la Consejería de X formula el Informe Fiscal de Disconformidad que es objeto de la presente discrepancia al estimar que, en el expediente de referencia, concurría la siguiente deficiencia:

"Dado que el objeto del Convenio es la prestación de un servicio a la Consejería, ordenación de la zona de aparcamiento y supervisión de los vehículos estacionados, el crédito utilizado, Capítulo IV, Transferencias Corrientes, no es adecuado a la finalidad del gasto, incumpléndose por tanto lo dispuesto en el artículo 38 de la LGHP".

SEGUNDO. El día 28 de septiembre de 2000 se recibe en esta Intervención General escrito del Ilmo. Sr. Viceconsejero de X por el que se solicita se rectifique el Informe de Fiscalización de Disconformidad, emitido por la Intervención Delegada, en base a una serie de argumentos que podemos resumir en dos.

En primer lugar, se mantiene que el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP), en su artículo 3.1.d), excluye de su ámbito de aplicación "los convenios de colaboración que ... celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no este comprendido en los contratos



regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales ...", por lo que, dado que el objeto del convenio que origina la presente discrepancia es la ordenación de la zona de aparcamiento y la supervisión de los vehículos estacionados, no procedería su conceptualización como un contrato de servicios, ya que ni en la definición de este tipo de contratos que contiene el artículo 196.3 del TRLCAP, ni en la pormenorizada enumeración de su artículo 206, y tampoco en una norma administrativa especial, se contempla la figura objeto del convenio. Conclusión a la que también llega el informe 152/2000 emitido por el Letrado del Gabinete Jurídico, de 28 de julio de 2000, señalando que "al no estar el servicio pretendido expresamente regulado en la ley, puede ser objeto de implementación a través de un convenio de colaboración".

En segundo lugar, se señala la especial importancia que merece la naturaleza jurídica de la persona con la que la Consejería pretende conveniar, que no persigue la obtención de fines lucrativos, y la naturaleza misma del acuerdo que se propone celebrar, que no conlleva la correspondencia económica entre lo que cada parte da y recibe propia de los contratos.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Como se deduce de los antecedentes consignados anteriormente, la cuestión a resolver en la presente discrepancia es determinar la correcta imputación presupuestaria del gasto propuesto por la Consejería de X, para lo que habrá que determinar, en primer lugar, cuál es la naturaleza del mismo, para posteriormente conocer si debe realizarse con cargo a créditos del Capítulo II o del Capítulo IV de la clasificación económica de los estados de gastos del Presupuesto de la Junta de Andalucía; aún cuando la figura jurídica utilizada no ha sido cuestionada por la Intervención Delegada.

SEGUNDA. El objeto del Convenio que se pretende celebrar es, como se señala en el texto del mismo, la ordenación de la zona de aparcamiento que la Consejería de X de la Junta de Andalucía posee en su sede de la Avda. H número D de Sevilla; constituyéndose, por tanto, en la prestación de un servicio cuyo destinatario directo e inmediato es la Administración de la Junta de Andalucía, o cuando menos el personal que presta sus servicios para la Administración, en cuanto organiza un servicio necesario para el desarrollo de la actividad administrativa, como es la ordenación de los aparcamientos de una sede administrativa.

A la vista del expediente, entiende esta Intervención General que el objeto de la prestación tiene cabida en la definición que el artículo 196.3 del TRLCAP ofrece de los contratos de servicios en su letra b), como complementaria para el funcionamiento de la Administración; lo que haría que fuesen de obligado cumplimiento todas las prescripciones contenidas en dicho texto legal; y no estando excluido del mismo en virtud del artículo 3.1.d) del TRLCAP, ya que a sensu contrario, si el objeto del convenio está incluido en alguna de las figuras contractuales de las previstas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, dicha prestación deberá ajustarse a la misma.

Sin embargo, como ya se señaló, sobre el borrador del referido Convenio de Colaboración entre la Consejería de X de la Junta de Andalucía y la Asociación Y, ha emitido informe favorable el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica en la Consejería de X, en el que concluye que el servicio pretendido puede concertarse por medio de un Convenio de Colaboración, al margen de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por lo que esta Intervención General debe acatar dicho criterio en la medida que corresponde al Gabinete Jurídico el asesoramiento en Derecho de la Administración de la Junta de Andalucía.

TERCERA. No obstante, ha de manifestarse que, aún manteniendo una u otra postura, la estimada como correcta por este Centro Directivo, en virtud de la cual el servicio debe concertarse de acuerdo con las disposiciones del TRLCAP (con pleno sometimiento al régimen de publicidad y concurrencia así como al procedimiento o forma de adjudicación que corresponda), o la defendida por el Letrado del Gabinete Jurídico, de acuerdo con la cual el referido servicio puede concertarse mediante Convenio de Colaboración, la respuesta a la cuestión sobre la determinación del concepto presupuestario correcto al que debe imputarse el gasto será la misma.

En efecto, la circunstancia que determina si un gasto se realizará con cargo a créditos del Capítulo II o IV de los estados de gastos no vendrá dada por el instrumento jurídico que se utilice para concertar el servicio y concretar los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del negocio jurídico que se celebra, ya sea un contrato o un Convenio de Colaboración, sino por la naturaleza misma del gasto.

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 22 de mayo de 1998, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, viene a señalar que en el Capítulo IV, "Transferencias Corrientes", se incluyen los créditos destinados para efectuar transferencias para financiar operaciones corrientes y para conceder subvenciones que financien gastos corrientes.

Es obvio que en el presente expediente de gasto tramitado no nos encontramos ante subvención o ayuda alguna; sino, por el contrario, que el objeto del Convenio de Colaboración va a consistir en la prestación por parte de la Asociación de un servicio a favor de la Administración.

Por todo ello, el gasto que supone para la Administración la prestación del citado servicio de ordenación de unos aparcamientos situados en un edificio administrativo, deberá imputarse al crédito adecuado del Capítulo II del Presupuesto de Gastos, destinado a gastos corrientes en bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía.

CUARTA. Por último, respecto a la alegación formulada por el órgano discrepante relativa a la naturaleza jurídica de la entidad con la que se pretende suscribir el Convenio, ha de señalarse que dicha cuestión no determina la imputación de un gasto al Capítulo II o IV del Presupuesto de Gastos; ya que como se ha expuesto anteriormente, el criterio utilizado



en la clasificación económica para ello viene impuesto por la naturaleza del gasto en sí; siendo sólo relevante la naturaleza jurídica del sujeto perceptor para la imputación a los diferentes artículos de determinados Capítulos (como ocurre en los Capítulos IV y VII).

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA

RESUELVE

Ratificar, en base a las consideraciones anteriores, el reparo emitido por la Intervención Delegada en la Consejería de X, en relación con el expediente por el que se propone la celebración de un Convenio de Colaboración entre la Consejería de X y la Asociación Y.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2000, SOBRE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADOS TIPOS DE EXPEDIENTE DEL SISTEMA INTEGRADO JÚPITER, EN CONCRETO: "CONVENIOS" Y "SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS"

Se ha recibido en esta Intervención General, en fecha 17 de noviembre, consulta formulada por esa Intervención Delegada sobre los supuestos que han de dar lugar a la utilización de determinados tipos de expedientes del Sistema Integrado Júpiter, en concreto, del tipo de expediente 9: "Convenios" y de los del tipo 6: "Subvenciones y Transferencias", subtipos: 9: "Subvenciones regladas instrumentadas por Convenio" y 10: "Subvenciones excepcionales instrumentadas por Convenio".

La cuestión planteada ha de ser resuelta del siguiente modo:

- El tipo de expediente 9: "Convenios" es el tipo genérico que ha de consignarse en las propuestas de documentos contables en aquellos supuestos en que el expediente administrativo que se tramite consista en un convenio de los referenciados en el artículo 3.1, apartados c) y d) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 18 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o en los artículos 6 y 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a título meramente enunciativo.
- El tipo 6: "Subvenciones y Transferencias", subtipos 9: "Subvenciones regladas instrumentadas por Convenio" y 10: "Subvenciones excepcionales instrumentadas por Convenio", es un tipo de expediente con dos subtipos específicos que han de ser obligatoriamente utilizados en aquellos casos en que la finalidad del convenio consista en el otorgamiento de una subvención o ayuda, siempre que documentalmente su concesión se plasme mediante la suscripción de un convenio.

Por tanto, en aquellos casos en que se tramiten expedientes subvencionales, no procede la utilización del tipo genérico de "Convenios", sino del tipo de "Subvenciones y Transferencias", consignando el subtipo adecuado, según nos encontremos ante una subvención reglada o excepcional. De no proceder así, los expedientes tramitados ante la Intervención correspondiente para su fiscalización deberán ser devueltos sin fiscalizar por error en la confección de las propuestas (en aplicación de lo dispuesto en la Instrucción 1/2000, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se normalizan los informes de fiscalización que emiten los órganos interventores en el ejercicio de sus funciones y se dan instrucciones para la redacción de los mismos) o con informe de fiscalización de disconfor-



midad en aquellos supuestos en que el expediente adolezca de otras deficiencias que deban dar lugar al mismo.

De igual forma habrá de procederse en aquellos supuestos en que, del contenido de un convenio, se desprenda la existencia de un contrato, en cuyo caso habrá de utilizarse el tipo y subtipo de expediente adecuado del Sistema Integrado Júpiter según el tipo de contrato de que se trate, con el respeto en cuanto a su tramitación administrativa de las disposiciones vigentes en la materia, sin que pueda acudirse a la utilización del tipo de expediente 9: Convenios, ni desvirtuar, por tanto, el procedimiento administrativo que corresponda. En caso contrario, deberá procederse a la fiscalización de disconformidad del expediente en cuestión.

RESOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2000, DE DISCREPANCIA RELATIVA AL ACTO DE FISCALIZACIÓN PREVIA DE UNA SUBVENCIÓN

Se ha recibido, en esta Intervención General, escrito de la Consejería de X, por el que se viene a formular discrepancia, en virtud del artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LGHP) y del artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante RIJA), respecto a los Informes de Fiscalización de Disconformidad formulados por la Intervención Provincial Z, en relación a varios expedientes, por los que se propone la concesión de diversas subvenciones en el marco del Decreto 199/1997, de 29 de julio, por el que se establecen los Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 119/2000, de 18 de abril, y de la Orden de 5 de marzo de 1998, por la que se desarrolla y convoca la ayuda pública de apoyo al Autoempleo como medida de fomento de empleo, modificada por la Orden de 8 de marzo de 1999.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fechas 5 y 18 de octubre de 2000, la Intervención Provincial de Z formula diversos Informes de Fiscalización de Disconformidad respecto a los expedientes de referencia, señalando una motivación idéntica respecto a todos los expedientes, objeto de la presente discrepancia; añadiendo, no obstante, otras deficiencias que afectan, en particular, a algunos de los citados expedientes, pero respecto de los que no se suscita disenso alguno.

En concreto, los Informes de la Intervención Provincial, en la cuestión sobre la que discrepa el Órgano Gestor, vienen a señalar las siguientes deficiencias:

- I. No se fomenta la actividad empresarial, ni la creación de empleo o desarrollo, sino el mero cambio de titularidad, puesto que la actividad preexistía, al darse una subrogación, mediante el traspaso en actividades que ya estaban funcionando.
- II. No debe considerarse el supuesto como una actividad de creación o desarrollo de actividad empresarial, ya que para la propia Consejería el traspaso del negocio supone una actividad de modernización, regulada en la Orden de la misma Consejería, de 17 de enero de 2000, sobre subvenciones para el pequeño



comercio, en la que se fomenta el rejuvenecimiento del sector a través del acceso a la titularidad de la empresa por parte de sus trabajadores por traspaso de su titular.

- III. Colisiona, igualmente, la interpretación dada al supuesto de hecho para entenderlo subvencionable con las políticas relativas al empleo estable del mismo Decreto 199/1997, pues no considera subvencionable, bajo esta línea, la contratación indefinida de familiares (artículo 27), que conllevaría un compromiso referido a cuatro años; mientras que en el supuesto objeto de reparo este periodo se refiere a un solo año.
- IV. Respecto a cada uno de los expedientes, el Interventor Provincial analiza y detalla en los Informes de Disconformidad la condición de negocio familiar de la actividad, la proximidad entre las fechas de alta del solicitante en el paro y la de solicitud de la subvención, que son inmediatas, así como la naturaleza jurídica de traspaso que tiene el negocio jurídico por el que el solicitante accede a la actividad. Como conclusión de este análisis, el Interventor Provincial estima que "las circunstancias en que se desenvuelve el interesado nos lleva a pensar en la existencia de un posible "fraude de ley" en la medida en que no se cumplen los requisitos últimos del Decreto, puesto que no se fomenta la actividad empresarial, sino el mero cambio de titularidad, ni la creación de empleo o desarrollo, ni cabe hablar realmente de una iniciativa, puesto que la actividad preexistía".

SEGUNDO. El día 14 de noviembre de 2000 se recibe, en este Centro Directivo, escrito del Ilmo. Sr. Viceconsejero de X por el que se viene a plantear discrepancia respecto a los referidos Informes de Fiscalización de Disconformidad formulados por la Intervención Provincial Z, en base a los argumentos siguientes:

- A. Que no se produce un fraude de ley, puesto que no se intenta beneficiar de una subvención que no corresponde al interesado que sería el caso de fraude de ley. Así pues, a nuestro entender, no se está cometiendo fraude de ley, dado que cumple los requisitos (estar desempleado, e inscrito como tal, y presentar un proyecto de Autoempleo) y obviamente se fomenta la actividad empresarial y la creación de empleo, ya que al producirse el traspaso y el trabajador hacerse cargo de la actividad (negocio traspasado) no solamente se aumenta la actividad empresarial sino que se evita que éste pase a la situación de desempleado.
- B. Que no se subvenciona un traspaso, sino el inicio de una actividad a un sujeto que cumple los requisitos establecidos en la Orden reguladora de estas ayudas.
- C. Que la limitación en relación con el parentesco se establece en lo relativo a la contratación de Empleo Estable y no en Inicio de Actividad como autónomo, por lo que no se entiende la objeción planteada.

A la vista de los expedientes y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Como ha tenido ocasión de señalar este Centro Directivo en Resoluciones anteriores, en el trámite de fiscalización, previa a la aprobación del gasto y a la adquisición del compromiso, la Intervención competente comprobará no sólo los extremos referidos en el artículo 7.1 del RIJA, sino que deberá también tener en cuenta lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo 83 de la LGHP. De manera que la infracción de alguno de estos preceptos habilitaría al Interventor actuante a formular la correspondiente Nota de Reparos o Informe de Fiscalización de Disconformidad como imponen el artículo 12.1.b) del RIJA y el propio artículo 83 de la LGHP.

SEGUNDA. El Decreto 199/1997, de 29 de julio, por el que se establecen los Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 119/2000, de 18 de abril, y la Orden de 5 de marzo de 1998, por la que se desarrolla y convoca la ayuda pública de apoyo al Autoempleo como medida de fomento de empleo, modificada por la Orden de 8 de marzo de 1999, establecen una subvención en concepto de ingresos mínimos, que ascenderá a 500.000 pesetas, pudiéndose incrementar a 750.000 pesetas en determinados supuestos; para cuya concesión se establecen, en el artículo 5 de la citada Orden, una serie de requisitos como son:

- a) Que la solicitud se efectúe antes de la fecha de inicio de la actividad productiva, sin perjuicio de que, con posterioridad a ello, pueda constituirse como autónomo.
- b) Que el solicitante sea persona desempleada, lo que se acreditará mediante documento expedido por la Oficina de Empleo del INEM.
- c) Que el beneficiario se constituya en autónomo, circunstancia que se acreditará con el alta en el Impuesto de Actividades Económicas y en el que legal o estatutariamente le corresponda.

De manera que cumpliéndose los referidos requisitos, y otros establecidos en los preceptos concordantes de las normas citadas, el solicitante propuesto estaría legitimado para adquirir la condición de beneficiario, si así lo considera el órgano concedente; sin que, en este sentido, el órgano fiscalizador pueda formular reparo alguno, con efectos suspensivos en la tramitación del expediente, a la propuesta de Resolución que se someta a su consideración.

TERCERA. Solamente, realizando una interpretación amplia del artículo 7.2 del RIJA, el Interventor podría, como observaciones que no tienen efectos suspensivos, realizar las consideraciones que impliquen un criterio o interpretación de las normas de aplicación, diferente del mantenido por el Órgano Gestor, al objeto de mejorar la gestión administrativa.

Por tanto, es criterio de esta Intervención General que, en el caso concreto, los motivos de disconformidad esgrimidos por el Interventor Provincial de Z, sobre los que se discrepa por la Consejería X, debían, en cualquier caso, haber motivado la emisión de Nota de Observaciones.



En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA

RESUELVE

Rectificar, en base a las consideraciones anteriores, los Informes de Fiscalización de Disconformidad formulados por la Intervención Provincial de Z, en los expedientes de referencia.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LGHP y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

